

CUADERNOS JURÍDICOS

Derecho constitucional y político

Volumen 3

**César
Hines Céspedes**



César Hines Céspedes

CUADERNOS JURÍDICOS

Derecho constitucional y político

Volumen 3



Licencia Creative Commons

Cuadernos jurídicos. Volumen 3 por Dr. César Hines Céspedes

Se distribuye bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

ÍNDICE

Prólogo	6
La supremacía constitucional en un Estado de Derecho.....	8
La revocatoria de mandato.....	16
Tribunales constitucionales o Tribunales constituyentes.....	20
Nota introductoria.....	20
La interpretación constitucional.....	23
¿Qué interpreta realmente el Tribunal Constitucional, la Constitución o las leyes que se confrontan con aquella?.....	26
¿Qué es una buena legislatura desde la óptica de un elector?.....	30
A vueltas con la ley de las finanzas públicas.....	33
Los hechos de vuelta al siglo XXI.....	34
Lo que viene.....	35
Legislación que se va a requerir.....	37
Leyes inmediatas.....	37
Lo que sigue.....	38
Comprensión de lectura, rigurosidad y congruencia en las resoluciones constitucionales.....	39
Costa Rica: una democracia debilitada.....	42
¿Crisis de la democracia, parlamentaria o de gobernanza?.....	51
El circo político en la elección de magistrados.....	56

El delicado límite entre la función política y la jurídica en el Poder Judicial.....	60
Breve reseña sobre el objeto de análisis	60
La función política del Poder Judicial.....	62
La actividad política del Poder Judicial	64
El sistema político y la división de poderes. Un vistazo a la Sala Constitucional.....	66
El valor institucional de un tribunal y la conciencia social del juez.....	70
Ética, legalidad, legitimidad y congruencia.....	73
La necesaria reconstitución de los derechos y garantías constitucionales.....	77
Las decisiones judiciales marcan el destino de un Estado.....	81
Crisis constitucionales	86
Órganos con potestades interpretativas y aplicativas de la Constitución.....	86
Las crisis constitucionales	89
Crisis constitucionales en el Derecho Comparado	89
En Estados Unidos	89
En España.....	90
Crisis constitucionales en América Latina	92
Crisis constitucionales en Costa Rica	93
Referencias.....	109

PRÓLOGO

Orgullosamente presentamos el tercer volumen de nuestros Cuadernos Jurídicos, en esta ocasión con temas estrictamente del ámbito del Derecho Constitucional, que -por supuesto- incluye temas políticos pero observados, valorados y comentados desde la óptica de la Carta Magna.

Una lectura sesgada de varios de los temas desarrollados podría conducir al lector a valorarlos como desactualizados, en razón de su nacimiento, esto es, por estar originados en un debate puntual sobre un tema concreto o bien, por una situación particular suscitada en un determinado momento del desarrollo institucional de nuestro país; sin embargo, sería solamente una percepción, porque la permanencia constitucional de las reglas comentadas conduce a la sostenibilidad de la opinión en tanto se mantengan las condiciones originarias.

Al igual que en los dos volúmenes anteriores, intentamos ofrecerle al estimable lector artículos cortos e independientes que faciliten su lectura, dado que no se trata de un Tratado de Derecho, sino de comentarios jurídicos a hechos, actos y pensamientos sobre temas específicos que afectan la cotidianidad de las personas; no solamente se facilita la lectura, sino que permite a los interesados, retomar la lectura en temas de su interés.

Como siempre, nuestro agradecimiento a quienes facilitan que estos Cuadernos Jurídicos vean la luz, a la Doctora Damaris Madrigal por sus finas y puntuales observaciones tanto filológicas como lingüísticas; igualmente a Ana Belén Zamora, por su dedicada labor para darle forma a lo que de otra manera sería un manojito de hojas y especialmente a ustedes, que ahora tienen ante sí, el resultado final.

Enero, 2021.

LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN UN ESTADO DE DERECHO

La turbulencia política a lo largo y ancho del planeta ha puesto sobre la palestra de discusión el valor y alcances de varias instituciones políticas que tienen acomodo en el mundo material por su profunda raigambre jurídica, como es el caso del Estado de Derecho. El errático proceder en la última década en el manejo de los asuntos públicos por quienes asumen altas funciones estatales, ha permitido retomar el debate sobre los componentes esenciales de un Estado sometido a la Ley y al Derecho; discusión que se ha desarrollado con mayor precisión en el ámbito judicial, por su capacidad para delimitar el objeto de discusión, a diferencia del plano político.

Delimitar en sus justas dimensiones el concepto de Estado de Derecho y las formas de materializarlo, ha sido una constante lucha de las sociedades modernas ante las naturales inclinaciones de las personas empoderadas para salirse de su cauce tendiente a satisfacer fines particulares, ideológicos o político electorales hacia la asunción y en el mantenimiento del poder; razón por la que ante los embates constantes de los detentadores del poder por zafarse de las ataduras normativas, se ha instituido y estatuido en las Cartas fundamentales de los Estados, las reglas básicas para mantenerlo sólidamente arraigado a las raíces democráticas, de donde es originario.

A pesar de la dificultad práctica en el ámbito legislativo para decretar la normativa que los tiempos y las sociedades demandan, cuando se trata de saltarse las barreras limitantes de los excesos en el ejercicio de la autoridad pública, la concurrencia de voluntades políticas se logra con suma facilidad, razón por la que en las sociedades emocionalmente inestables ante su vulnerabilidad al poder, como las latinoamericanas, los pilares del Estado de Derecho se encuentra incardinados en las Cartas fundamentales, cuando menos para ralentizar los intentos reformadores hacia poderes absolutos.

Una muestra de la resistencia de los poderes fácticos a someterse a las reglas democráticas de los estados de Derecho, son las múltiples reformas totales o parciales de las constituciones de Venezuela de 1999 y el intento de perpetuación en el poder en el 2009; la de Bolivia de 2009, las periódicas constituciones argentinas de 1949, 1956, 1957, 1966, 1972, 1976 y la última de 1994; la de Colombia de 1991, con intentos de reforma para la reelección presidencial en el año 2005, 2009 y finalmente eliminada por la Corte Constitucional en el año 2015; Honduras con constituciones en 1957, 1965 y 1982, por citar algunas¹.

Y aun con la Carta Constitucional más longeva del continente, la de Estados Unidos de Norteamérica, los detentadores de los poderes, siempre buscarán recovecos tendientes a evitar la aplicación rasa de las reglas del Estado de Derecho, entre ellas, las de la igualdad ante la ley, tal es el caso acontecido con el presidente Donald Trump, quien alegando poderes superiores, denegó el acceso a sus declaraciones tributarias y posteriormente obligado por la Suprema Corte de Estados Unidos, subrayando que su investidura no está por encima de la ley, o bien, cuando en sus afanes antiinmigratorios, quiso imponer sus propias reglas².

¿De dónde procede todo el discurso del Estado de Derecho? Su construcción fue lenta pero constante. En las sociedades primitivas no había normas o eran escasas, siendo más que todo regulaciones materiales derivadas de la fuerza de quien las imponía, su origen no obedecía al previo análisis de las pasadas, presentes o futuras situaciones sino que derivaban de la potencia física o armamentista de quienes las imponían; eran decisiones unilaterales del más fuerte, del mejor equipado, o bien, del que más temor infundía en su grupo y alrededores, de esta manera el débil estaba simplemente sometido a la voluntad del que basaba su autoridad en el miedo, y por ende carente de derechos.

¹ En este dato se señalan solamente las constituciones más recientes para reafirmar la inestabilidad política.

² La Corte Suprema estadounidense rechazó tomar la demanda contra las leyes "santuario" de California, dejando vigente las normas que prohíben a la policía ayudar a las autoridades de Inmigración a detener indocumentados; duro golpe para la Administración del presidente Donald Trump y sus duras políticas migratorias, y en otra, la Corte Suprema de Estados Unidos le dijo a Trump que no está por encima de la ley y que no se puede negar a dar la información que se le pide. Todo esto tras la petición de inmunidad absoluta que hizo Trump por ser presidente. Su objetivo era no mostrar las declaraciones de impuestos de los últimos ocho años.

El todavía inacabado proceso de perfeccionamiento del comportamiento humano, permitió la construcción de modelos de convivencia colectiva, introduciendo hábitos que se transformaron en normas, transmitidas básicamente mediante la oralidad, dando nacimiento -inicialmente- a las llamadas reglas sociales, que todavía a presente, son códigos de comportamiento no escritos de comportamiento comunitario, que todos los manejan con mayor o menor propiedad³.

El salto cualitativo fue que las posteriores reglas fueron el fruto del intelecto, con desaparición paulatina del comportamiento arquetípico del reino animal, en el que el más fuerte imponía su ley a la manada. Sin embargo, con el tiempo y la dinámica social, nos encontramos con la necesidad de crear otras articulaciones que modularan relaciones distintas a las estrictamente sociales, cuyo elemento central tendía a la durabilidad y publicidad, esto es, que fueran conocidas por todos los integrantes de ese colectivo, pero también para los que no siéndolo se relacionaban con ellos.

El instinto de supervivencia, condujo a la (con)fusión de distintos grupos humanos con características y comportamientos diferentes, que llevó a la recomposición regulatoria, para que las regulaciones conductuales, aplicaran para propios y extraños, mientras formaran parte de una determinada población y territorio, reglas generales que para cumplir con su objetivo debían ser escritas y publicadas para su durabilidad temporal e igualmente, para facilitar su conocimiento, respeto y aplicación. Se señala que el Código de Hammurabi que data presuntamente del año 1750 antes de Cristo, es el primero en su género y es atribuido al Rey de Mesopotamia, y contentivo de bisoñas reglas generales sobre delitos, procesos, actividad probatoria, regulaciones comerciales, y otras de similar naturaleza.

Adentrados en una época más cercana, fueron en las revoluciones norteamericana y francesa donde se realizaron las primeras proclamas de derechos de las personas, concretamente, con la francesa donde se edictó la Declaración

³ Las reglas de comportamiento social conocidas por todos aunque no todos las aplican, son el molde más apropiado para la explicación: buenos días, buenas tardes, por favor, gracias, son esas reglas de transmisión oral que han perdurado en el tiempo, mantienen su rigidez y no requieren de ser introducidas en ningún código normativo coercitivo.

de Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 26 de agosto de 1789, construyendo las bases de lo que hoy es la doctrina de Estado de Derecho, que posterior y delicadamente fue desarrollada por grandes pensadores, filósofos y juristas como Kant, Ihering, Kelsen, Savigny y otros.

Finalizada la Segunda Guerra Mundial y en los subsiguientes 50 años, los países que dominaron finalmente el escenario bélico⁴ impusieron una considerable serie de modelos normativos tendientes a suavizar las relaciones de poder, a través de instrumentos jurídicos, más la creación de órganos internacionales destinados a la protección y garantía de los elementales derechos de las personas.

Ese recorrido en el pasado lejano y cercano, tiene como finalidad primaria, la de traer a presente el precio pagado (notablemente en vidas humanas) para configurar el Estado de Derecho como garantía de respeto a la vida humana que incluye las libertades para desarrollarse con pleno ejercicio de su libre albedrío; se trae a presente porque las agitadas aguas en las que actualmente navegan las democracias y particularmente la costarricense, debe ser un acicate para enmendar el camino del que algunos se han desviado con abierto desprecio hacia la institucionalidad que deriva de esa condición.

Como señalé en una obra anterior (La legitimidad del Estado: 2016) hay Estados con Derecho y Estados de Derecho; el primero, simplemente contempla la existencia de un orden jurídico con independencia de su contenido, el segundo además de estar constituido por ese ordenamiento, considera límites al poder público por el obligado respeto a sus propias reglas, un conjunto de derechos fundamentales que se anteponen a cualquier ejercicio de autoridad más allá de las potestades que ese orden jurídico permite, e independencia de poderes para mantener el equilibrio.

Conforme a un autor, *“no todo Estado es de Derecho»*, porque puede existir un Estado y que *“puede haber un Derecho* (entendido como un conjunto

⁴ Conscientemente excluyo el término “trionfador” porque la realidad es que en una guerra todos pierden, unos más que otros, pero todos perdedores.

de normas jurídicas para regular la convivencia), pero el verdadero Estado de Derecho va más allá de ambos conceptos, con cuatro características esenciales y distintivas: *el imperio de la ley, la división de poderes, sujeción de la Administración a la ley y al control judicial, y un conjunto de derechos y libertades fundamentales para los ciudadanos*⁵. Si la esencia del Estado de Derecho es proteger al ciudadano del mismo poder que dicta las leyes, las interpreta y las ejecuta, para evitar sus posibles abusos, la abdicación de ese ínsito y originario deber protector y garantista lo hace desaparecer como tal, para convertirse en cualquier otra cosa, menos en un Estado de Derecho.

Del razonamiento del autor citado, se comparte su esencia, salvo el elemento puntualizado como *división de poderes* del que nos apartamos como concepto, para apegarnos más al término *independencia de poderes*, porque la primera fórmula es un concepto formal, limitado a la existencia de órganos distintos realizando cada uno de manera separada, las tres funciones esenciales de todo Estado: legislar, administrar y juzgar, lo que no es suficiente para distinguir un Estado de Derecho de uno Totalitario, en el que también se realizan esas funciones por órganos distintos; incluso en algunos estados formalmente democráticos, pero los distintos poderes constitucionales están sometidos de facto, a la voluntad del gobernante, como sucede en Venezuela, Cuba y Nicaragua, por citar los más cercanos a nuestro entorno.

El concepto de independencia de poderes resulta -a mi criterio- más completo, por cuanto se garantiza el ejercicio de la plena voluntad individual de cada uno de los señorías para y en el cumplimiento de sus cometidos, sin que por ello se descarten, las presiones y otros desautorizados medios de convecimiento para torcer esa voluntad, que en todo caso, depende de la fuerza de ánimo de quien la recibe -la presión- pero no por el temor al rompimiento institucional. como acontece con la división exclusivamente formal de poderes.

Dicho lo anterior, está más que claro que el Estado de Derecho siempre está acechado por distintos acontecimiento que la misma dinámica social produce, pero también por otras fuerzas que dejan al descubierto sus deficiencias y brechas

⁵ Díaz García, Elías, Estado de Derecho y sociedad democrática, editorial Taurus, 1979.

sociales, como los ataques de la naturaleza, las guerras construidas por el hombre o, como ahora, una crisis sanitaria. En nuestro medio, esa crisis desnudó la raquítica salud del Estado de Derecho, a saber: un poder ejecutivo irreconocible, emocionalmente inestable, operativamente incapaz para manejar la situación, cuyo resultado fue la violación a los cuatro cimientos sobre los que se erige, señalados líneas arriba; a su lado, un poder legislativo más desorientado aun que el anterior, reflejado en una paupérrima capacidad legislativa tendiente a generar un contrapeso al ejecutivo pero simultáneamente para reenderezar los cimientos, como contrapeso necesario y obligado en tanto principio fundamental y originario del Estado de Derecho, derivado de la independencia de poderes, y, finalmente, el abandono del requerido control político mediante la Sala Constitucional (que por ser dependiente del Poder Judicial lo salpicó negativamente) que abdicó de su deber de garantizar y resguardar la supremacía constitucional con simultánea protección a los derechos fundamentales de las personas.

A diferencia de los estados federados en los que cada miembro es independiente para tomar la dirección que mejor le convenga, siempre articulados con el sistema federal, Costa Rica es formalmente un estado unitario, sin embargo, tal unidad empalidece con el archipiélago institucional con más de 300 organizaciones públicas distribuidas entre poderes, órganos constitucionales, entes autónomos, órganos desconcentrados, entes públicos no estatales y empresas públicas, que genera una desestabilización del Estado de Derecho, como consecuencia de esa atomización del poder -que no es necesariamente una descentralización para hacer más asequibles y eficientes los servicios públicos- y un variopinto conjunto de “mini” ordenamientos independientes y contradictorios entre sí, a lo que se suma un sistema tributario diseminado y descontrolado (además de confiscatorio) sin contrapesos prestacionales para garantizar los derechos del ciudadano, que es, como se ha reiterado, una de las características elementales que distinguen al Estado de Derecho de cualquier otro modelo.

Las circunstancias demandan un reforzamiento de este sistema jurídico político, que hasta ahora no ha sido superado, porque es el baluarte nuclear para el libre ejercicio de las libertades inherentes a la persona y la mejor fórmula para esos propósitos es la de otorgarle más independencia a cada uno de los poderes, con concomitantes mayores controles en su ejercicio.

Aunque técnica y formalmente los poderes ejecutivo y legislativo son poderes instituidos, en el ejercicio práctico de sus potestades asumen la condición de poderes de facto, al carecer de límites precisos en el ejercicio de sus competencias, porque ni la Constitución ni las leyes establecen el contenido máximo o mínimo de sus decisiones, salvo cuando expresamente se brinquen la barrera de la regla prohibitiva⁶; la discrecionalidad legislativa para regular cualquier materia, incluso limitar derechos fundamentales; la libertad *quasi* absoluta que tiene el poder ejecutivo para la distribución del presupuesto nacional; el monopolio de la acción penal atribuido al Ministerio Público que le otorga potestades selectivas para escoger a la “víctima”, son fórmulas debilitadoras de ese Estado de Derecho que demandan inmediata corrección.

La paulatina desaparición de las diferencias entre los requerimientos políticos y los intereses personales, ha sido la mayor catástrofe que ha sufrido el Estado de Derecho desde finales del siglo pasado y lo que llevamos del presente; antes que la pandemia del virus Covid-19, ya estábamos enfrentando la más profunda crisis moral en el estamento superior de los poderes públicos, que se han convertido en simples pero neurálgicos centros comerciales, ofreciendo los bienes demaniales al mejor postor, en los que no solamente se produce un traspaso de riqueza material, sino también, identitaria; ahora el político procura el poder para hacerse empresario y el empresario se incorpora a la política para consolidar su poder.

Esa pérdida “casi” total de independencia moral de prácticamente todos los estamentos del Estado de Derecho, es reversible; la defensa de la institucionalidad democrática se logra a partir del momento en que pequeñas acciones se conjuguen, se articulen para desenmascarar a las más grandes; cuando un juez -me ubico en el contexto jurisdiccional que mejor conozco- juzga y resuelve con la misma tabla a un funcionario que ejerce puestos de alta jerarquía como al que está en el escalón más bajo de la pirámide institucional, refuerza la fe y fortalece el Estado de Derecho; cuando al menos uno de los que ejercen las funciones de contralor de constitucionalidad, de legalidad o financiero, se desprenda de la imagen

⁶ Se refiere a actuaciones o decisiones manifiestamente ilegales o inconstitucionales.

subjetiva de los justiciables y resuelva con una venda en los ojos, basado y apegado a la ética del ordenamiento jurídico (y por supuesto a la propia) se refuerza el Estado de Derecho, en tanto esas conductas rectas dejan al descubierto a los demás; el viejo adagio de que la unión hace la fuerza, pierde todo valor cuando un honesto deja al descubierto a tres, cuatro, cinco, o veinte de sus contrarios.

LA REVOCATORIA DE MANDATO

A lo largo de la historia de la humanidad se ha repetido que es en los momentos de crisis donde aparecen las grandes mentes para resolverlas, tanto a la original como a los problemas derivados de ella; sin embargo, también es posible paliar problemas antes o al momento mismo de su aparición, cuando los responsables de asumir esas tareas, tienen la capacidad, la fuerza de voluntad y el liderazgo necesario para lograrlo; en sentido inverso, las crisis son provocadas precisamente por esas carencias.

La crisis sanitaria provocada por el SARS COV-2 conocido como COVID-19, desnudó las falencias cognoscitivas de los representantes populares en casi todas las democracias del planeta: los conflictos parlamentarios en España por la incapacidad que se le achaca al Ejecutivo para enfrentar la crisis y los nefastos efectos en la economía española; las acusaciones contra el presidente de Estados Unidos de América, por minimizar el problema pandémico; la estrepitosa caída de la economía argentina producto de una única respuesta a la enfermedad: el cierre total, sin que ello haya logrado disminuir los contagios ni las muertes; y más cerca de nuestro entorno, en Costa Rica, con un Poder Ejecutivo carente de capacidad en todos los ámbitos del quehacer político y un Poder Legislativo, timorato, calculador, pero a quien los cálculos le salieron decididamente mal; complaciente en la mayoría de los casos, a lo que se le suma una peor característica: la pusilanimidad; es decir, con todos los elementos para una tormenta perfecta que termine de desvencijar los ya maltrechos anaqueles de la democracia costarricense.

En la Administración política del 2002-2006, las finanzas del Estado costarricense, se equilibraron, no porque se hubiese realizado una gerencia ejemplar del aparato público, sino porque hubo una paralización total, sin inversión ni gasto; no obstante, en el cuatrienio siguiente, 2006-2010, hubo un despilfarro de recursos públicos sin

precedentes, con un incremento técnicamente inaceptable de la planilla del sector público que arrasó con todo el ahorro sostenido, y que dio inicio a esa espiral creciente del déficit fiscal por la que ahora tirios y troyanos se rasgan las vestiduras.

En la Administración 2010-2014, se intentó y fracasó, imponer un paquete fiscal, tratando de trasladar a la población, la irresponsabilidad de las malas decisiones políticas recetadas en el cuatrienio anterior, por lo que la deuda pública siguió creciendo sin que ninguno de los mal llamados representantes populares propusiera medidas distintas a los impuestos; esto es, no hubo ni una sola idea tendiente a detener o disminuir el déficit fiscal que no fuera por la vía de los tributos, que como es sabido para todos, es una medida empobrecedora.

En lo que se lleva de las administraciones del 2014 al presente, la situación económica empeoró, ante la inexperiencia e incapacidad de los responsables del Poder Ejecutivo en el manejo de las finanzas públicas y por las también limitadas capacidades de los diputados para proponer medidas legislativas tendientes a paliar el flagelo presupuestario. El resultado de todas esas acciones y omisiones es la catastrófica situación económica en que sumieron al país, con muy elevados niveles de desempleo y en sentido inverso, bajos niveles en el consumo; situaciones que son más connaturales en una guerra o de una catástrofe de dimensiones ciclónicas.

Un panorama como el anteriormente descrito demanda acciones fuertes y reformas serias del sistema político constitucional del Estado para incluir la revocatoria de mandato para todos los funcionarios públicos de elección popular y de aquellos que no siéndolo, sean nombrados por los representantes que si obtuvieron su cargo a través del sufragio, como el caso de los ministros y viceministros de gobierno, el contralor y subcontralor, defensor y defensor adjunto, regulador general, y todo cargo que sea de nombramiento directo del cuerpo electoral o del Poder Ejecutivo y Legislativo, actual o que se llegue a crear en el futuro.

Como se sabe, la revocatoria de mandato es un procedimiento mediante el que los ciudadanos con capacidad para elegir y ser electos, cesan de su cargo público a un funcionario electo, antes del término de su respectivo periodo, mediante votación directa o por recolección de firmas, dependiendo

de las dimensiones geográficas o poblacionales. Esta fórmula política electoral tiene su fundamento en el principio de libertad política de los ciudadanos de elegir y deponer a sus gobernantes en una democracia representativa.

Como mecanismo para la terminación anticipada del cargo, la revocatoria del mandato es un instrumento democrático para la remoción de una autoridad electa antes del final del período establecido, que además del sistema de recolección de firmas puede aplicar el voto convocado o activado por un porcentaje de un consejo deliberante o cuerpo legislativo para consultar o ratificar una decisión tomada. El jurista Héctor Rodolfo Orlandi, señala que "(...) las formas semidirectas de la democracia son los procedimientos que requieren la intervención directa del cuerpo electoral en consulta, para que se pronuncie sobre los poderes constitutivos del Estado, sobre un acto público de los órganos representativos o sobre los titulares de la representación...". Orlandi, Héctor R.: Formas semidirectas de democracia, Revista Jurídica: La Ley, (Buenos Aires).

Este mecanismo de revocatoria argumentan algunos, tiene un efecto disciplinario sobre funcionarios electos, que tomarían menos decisiones impopulares en caso que llegase a provocar una mayor susceptibilidad para ser objeto de una campaña de revocatoria, lo que también serviría para los argumentos en contrario, al sostenerse por otros, que la revocatoria socavaría al gobierno representativo al inferirle temor a los funcionarios electos de tomar decisiones impopulares pero necesarias.

Aunque las dos vertientes de pensamiento son válidas, deseamos la segunda porque más bien confirma el valor superior de la primera opción, por cuanto los candidatos a representantes populares deberán asumir el costo de omitir su conocimiento de la situación real -política, económica, social- de un Estado o comuna en el proceso electoral, es decir, si asumen la responsabilidad de postularse bajo esas condiciones, quedan igualmente obligados a señalar las medidas necesarias para mejorarla, de manera que las decisiones que se lleguen a tomar ya en el cargo, eran conocidas previamente por el electorado.

Otro argumento a favor de la democracia directa es que proporciona a los votantes una continua oportunidad de tomar una decisión democrática sobre quien los gobierna, ya que no solo tienen una oportunidad de elegir a las personas que las representan cada

determinado periodo, sino también de mantener un grado de control sobre la decisión de su duración en el cargo, a lo que sus opositores sostienen que tal mecanismo podría ser utilizado irresponsablemente tanto por los partidos políticos como por otros grupos de presión, como un arma política.

Cualquiera que sea el mecanismo de control democrático de los gobernantes, tendrá partidarios y detractores, sin que ello sea razón suficiente para la inmovilidad; la experiencia vivida sin ese mecanismo democrático por más de setenta años, es suficiente aliciente para repensar el sistema político electoral del país, en tanto está claro que pudo servir en un momento de la historia patria, pero que la evolución del conocimiento científico y social así como de los canales de información, han demostrado su total necesidad.

A grandes males grandes remedios, y frente a la parálisis política y económica en la que está sumido el país debido a esa falta de claridad, conocimiento, dominio, capacidad y voluntad para resolver los graves problemas que nos aquejan, es necesario pensar más allá de lo cotidiano, que sin dejarse de lado, obliga a profundizar en soluciones duraderas.

TRIBUNALES CONSTITUCIONALES O TRIBUNALES CONSTITUYENTES

Nota introductoria

Todo lo relacionado con el Derecho constitucional y el Derecho de la Constitución está, por su propia naturaleza material, pergeñado de confusión doctrinal, entendido el término “confusión” como la inexistencia de claridad y definición sobre los valores, principios y reglas que componen los textos de más alta alcurnia jurídica de un Estado democrático de Derecho.

Las constituciones formales tienen la insolente virtud de que las mismas palabras significan cosas distintas según sean los intérpretes y las escuelas doctrinales a las que se aferran -cuando tienen alguna- así como el contexto sociológico en el que se interpreten para su aplicación, sin agregar, como corresponde, que en los habituales procesos de traslapar interpretaciones de diferentes ámbitos propios del Derecho Comparado, a la confusión terminológica se le suman las peculiaridades de sociedades antropológicamente distintas, para desaparecer la poca luz que en condiciones normales hay en la materia.

La excesiva frecuencia con la que los jueces constitucionales se apegan a criterios exógenos sin verificar el significado material y clasificado de esa opinión técnica en su sede original, conduce a la constante reformulación de principios, que por desatinados, dejan de ser principios, contrariando precisamente lo que los caracteriza, su contenido de inmutabilidad intrínseca, aunque muten los motivos para su aplicación; significa, que el principio como soporte doctrinal siempre será el mismo, aunque puede revertirse su aplicación. Es decir, el principio in dubio pro trabajador no cambiará como tal, aunque el juez o el sistema jurídico pueda desaplicarlo para igualar las bases procesales de los contendientes.

Son realmente muy pocos -por decir lo menos- los ordenamientos jurídicos en los que se mantenga una línea interpretativa a lo largo de un suficiente espacio temporal para comprender las razones del cambio que pueda producirse; esto es, a partir de una verdadera transformación de la sociedad en particular, que conduzca a la alteración sino de la norma en su condición formal, cuando menos a su interpretación y aplicación material a las situaciones de hecho.

Los tribunales constitucionales que han mantenido líneas interpretativas por periodos más largos, por lo general se ubican en las sociedades basadas en el Derecho Anglosajón, y por supuesto, por regla inversa, los de menor arraigo jurisprudencial son los organizados jurídicamente bajo el sistema romano-germánico, de mayor raigambre en los países latinos, lo que quizá sea la causa de esas veleidades interpretativas que se dan en los segundos y menos en los primeros.

En la obra jurídica *La Constitución de Estados Unidos y su dinámica actual* (Barker, 2009) el autor, en referencia al tema de la interpretación constitucional comenta el caso resuelto por la Suprema Corte de ese país, *Roe versus Wade* en 1973, que califica -según su particular criterio- como una sentencia trascendental *no porque resuelva la contienda sobre un problema ético-legal especialmente complejo y sensible, como el de la despenalización del aborto voluntario (el caso versaba sobre una mujer que solicita que se permita abortar en el Estado de Tejas al ser el embarazo fruto de una violación), sino porque consolida una nueva forma de interpretar la Constitución de Estados Unidos a través de la doctrina del living constitution.*

Dicha doctrina, señala el autor, *supone abandonar una interpretación puramente originalista y literal del texto constitucional en pos de una interpretación que considere ya a la Constitución como un documento vivo que ha de ir ajustándose a los intereses y nuevos contextos sociales, políticos, económicos o culturales. La doctrina es pues expresión de lo que se ha llamado también "activismo judicial" otorgando a los jueces del Tribunal Supremo un papel político relevante que trasciende el cumplimiento de legislador negativo.*

A través del proceso interpretativo y de la resolución de los conflictos propios de la órbita constitucional, a partir de ese activismo judicial al que se hizo referencia líneas arriba, el juez de la materia, actuaría materialmente, como un constituyente al reformar

tácitamente la Constitución, entanto además de declarar lo que no es inconstitucional, pasa a proclamar lo que si lo es. En un Estado democrático y constitucional de Derecho, se ha planteado el dilema, que también ha sido objeto de repetidas disquisiciones doctrinarias sobre el poder de un reducido número de personas para decidir lo que supuestamente dice la Constitución, incluso por encima de lo que pudo valorar el Constituyente.

Un tema con nulo tratamiento doctrinal es lo que en el de Derecho de Daños o de Responsabilidad Civil se califica como nexo de causalidad, en el Derecho Constitucional y particularmente en el Derecho de la Constitución, estaría comprendido entre la cuestión debatida con la interpretación resultante. El nexo de causalidad, se dice, es la relación entre causa y efecto; El nexo causal es la relación entre la acción que determina un daño o la omisión de la acción y el daño propiamente dicho; en otras palabras, es una relación causa-efecto que permite establecer los hechos susceptibles de ser considerados determinantes del daño y cuál de ellos es el que ocasionó el perjuicio tangible. Esta relación de causalidad es imprescindible para reclamar los daños causados al autor o responsable.

En el Derecho de la Constitución que es el realmente determinante para valorar el comportamiento de los tribunales constitucionales, el nexo causal viene dado por la conducta desplegada por el poder público -legislativo al decretar leyes, el ejecutivo al dictar reglamentos e incluso el judicial, al incurrir en un vicio reiterado de interpretación y aplicación de reglas legislativas con incidencia constitucional- y los efectos sobre la Carta Política, porque la infracción constitucional repercute primeramente en la condición suprema de la Constitución y de manera indirecta en la persona que sufre los embates de aquella prevaricación.

Ahora bien, para evitar incurrir en intromisiones innecesarias en la Constitución, algunos ordenamientos jurídicos han impuesto barreras procesales a los procesos constitucionales, como en el caso de España, en los que se requiere la existencia de un "interés constitucional agravado" para dar cabida a los distintos recursos ante el Tribunal Constitucional. Así el artículo 50 de su ley orgánica dispone que el recurso de amparo será objeto de una decisión de admisión a trámite por unanimidad de los miembros de la sección correspondiente, y lo admitirá mediante providencia la admisión, en todo o en parte, solamente cuando concorra: *"b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia*

constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.

De esta manera, el nexo causal impuesto por el legislador español para el recurso de amparo -en particular- está constituido por la afectación directa de la conducta reclamada como dañosa en relación con la Constitución, cuyos efectos sobre el recurrente son del orden secundario, es decir, el recurso se acoge o rechaza en la medida en que la acción pública recurrida, afecte la supremacía del Código Político con simultánea pero secundaria incidencia en el patrimonio jurídico de una persona, que no sería beneficiada de la indicada garantía constitucional -aun demostrando el daño- sin una prevaricación constitucional.

La otra disyuntiva doctrinal, es esclarecer los alcances del poder otorgado a ese grupo de personas para decidir sobre las constitucionalidades, porque si en el proceso interpretativo de lo que es constitucional realizan operaciones para extraer lo que expresa la Constitución, estarían asumiendo el carácter de Poder Constituyente, que es el único con potestades para interpretar “auténticamente” el texto constitucional; pero si por otro lado, si el juez constitucional interpretara la ley ordinaria para determinar su conformidad con la Constitución, incurriría a su vez en otra infracción constitucional, que le otorga el monopolio de la interpretación auténtica de la ley al Poder Legislativo. Sobre eso volveremos luego.

La interpretación constitucional

La interpretación evolutiva en el plano constitucional, de manera muy general, busca acercar la Constitución a la realidad vívida de las sociedades en las que aplica, sin necesidad de acudir al dificultoso procedimiento de la reforma parcial o total de la Carta Suprema, en el que -siempre- se corre el peligro de ensuciar lo que está limpio u oscurecer lo que está claro.

La fórmula de la interpretación evolutiva o la *living constitution* como la denominó Baker, es la precursora de un activismo judicial, que no es malo *per se*, siempre que se ajuste a una realidad social imperante, fácilmente aprehensible y

aceptada por las grandes mayorías de la sociedad en cuestión, con independencia de las creencias particulares de quienes tienen la misión y el poder de interpretar el texto constitucional para resolver los conflictos ético-jurídicos originados en el ejercicio del poder público⁷. Ese activismo judicial, cuyas bondades no se discuten en la medida que conduzcan a la mejor satisfacción de los derechos fundamentales de las personas y la subsecuente contención del poder público, demanda mesura y prudencia de los responsables de la interpretación constitucional, porque a través de esa circunspección se consolida el resultado⁸.

El activismo judicial con aplicación simultánea del llamado *livings constitution* es un fenómeno extendido a múltiples ordenamientos jurídicos, así fue la discusión suscitada en España con ocasión de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional de ese país, número 198/2012, de 6 de noviembre de 2012 en relación con la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modificó el Código Civil relacionado con el tema del matrimonio de personas del mismo género. Al dejar de lado el tema central objeto de debate, la indicada sentencia, al interpretar el artículo 35 de la Constitución española, que dispone, que *“el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica,* se respaldó en la doctrina del living constitution, y concluyó que si bien, la literalidad del canon 35 constitucional, excluye el matrimonio entre personas del mismo sexo, ha de permitirse esa posibilidad si se interpreta *evolutivamente*.

Literalmente se expuso en el fallo del Tribunal, que *“a través de una interpretación evolutiva, se acomoda (la Constitución) a las realidades de la vida moderna como medio para asegurar su propia relevancia y legitimidad, y no sólo porque se trate de un texto cuyos grandes principios son de aplicación a supuestos que sus redactores no imaginaron, sino también porque los poderes públicos, y particularmente el legislador, van actualizando esos*

⁷ Aunque la Constitución Política puede ser violada por cualquier persona, siempre que actúe a contrapelo de sus mandatos, su cuestionamiento ante un Tribunal constitucional se produce exclusivamente por la infracción derivada de conductas originadas en los poderes públicos.

⁸ En 1994, en una reflexiva conferencia del extinto Carlos José Gutiérrez Gutiérrez en el Colegio de Abogados con ocasión de la celebración de los 5 años de creación de la Sala Constitucional, acusó abiertamente a los jueces de ese cámara de activismo judicial en su más profundo sentido negativo, al imputarles -de manera no tan sutil- excesos jurisdiccionales que solamente se interpretan como “ansias de poder” con demostraciones de fuerza para dejar sentado el dominio de la Sala Cuarta sobre el resto del poder público. En la actualidad, ese activismo judicial se invirtió a través de una sumisión cuasi total de ese órgano jurisdiccional al poder, no necesariamente al institucional -aunque no se excluye- sino al de los partidos políticos.

principios paulatinamente y porque el Tribunal Constitucional, cuando controla el ajuste constitucional de esas actualizaciones, dota a las normas de un contenido que permita leer el texto constitucional a la luz de los problemas contemporáneos, y de las exigencias de la sociedad actual a que debe dar respuesta la norma fundamental del ordenamiento jurídico a riesgo, en caso contrario, de convertirse en letra muerta”.

Continúa indicando la resolución comentada, que *“esa lectura evolutiva de la Constitución ... nos lleva a desarrollar la noción de cultura jurídica, que hace pensar en el Derecho como un fenómeno social vinculado a la realidad en que se desarrolla y que ya ha sido evocada en nuestra jurisprudencia previa”*. Sigue agrendando que *“tal cultura jurídica no se construye sólo desde la interpretación literal, sistemática u originalista de los textos jurídicos, sino que también contribuyen a su configuración la observación de la realidad social jurídicamente relevante, ... las opiniones de la doctrina jurídica y de los órganos consultivos previstos en el propio ordenamiento, el derecho comparado que se da en un entorno socio-cultural próximo y, en materia de la construcción de la cultura jurídica de los derechos, la actividad internacional de los Estados manifestada en los tratados internacionales, en la jurisprudencia de los órganos internacionales que los interpretan, y en las opiniones y dictámenes elaboradas por los órganos competentes del sistema de Naciones Unidas, así como por otros organismos internacionales de reconocida posición”*.

Esta metodología interpretativa fue la que precisamente provocó un voto particular concurrente (Magistrado Aragón Reyes) quien dedica casi en exclusiva los seis folios de su voto a glosar en tono muy enérgico los defectos e incluso los peligros que entraña dicha forma de interpretar la Constitución y el nuevo papel que habrá de otorgarse ahora al Tribunal Constitucional como auténtico legislador positivo, que no se limita a declarar si una ley es o no inconstitucional sino también que es o no constitucional. Esta diferencia, nos recuerda el magistrado disidente, no es un mero juego de palabras, *“sino que encierra un profundo sentido sobre la capacidad y legitimidad del ejercicio de la jurisdicción constitucional”*.

La Constitución, en sus palabras, *“tampoco es una hoja en blanco que pueda reescribir, sin límites, su supremo intérprete”*, de manera que si *“la realidad social puede conducir a que se vuelvan obsoletas algunas previsiones constitucionales, o a*

que se manifieste la necesidad de cambio de las mismas, pero para ello está prevista la reforma constitucional". Y así "La Constitución ... también impone límites al Tribunal Constitucional, que ha de respetar la rigidez de las normas constitucionales por la sencilla razón de que el Tribunal no puede ser nunca una especie de poder constituyente permanente. Si lo fuera, sencillamente, se quebrantaría el concepto mismo de Constitución".

¿Qué interpreta realmente el Tribunal Constitucional, la Constitución o las leyes que se confrontan con aquella?

Para dar respuesta a la interrogante anterior, se acude en una primera aproximación a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley número 2/1979 del 3 de octubre de 1979, que es la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español, (que en todo caso, sirvió de modelo para la creación de la Sala Constitucional en Costa Rica) que a la letra y en lo que interesa establece: "Uno. Mediante los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad regulados en este título, el Tribunal Constitucional garantiza la primacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las Leyes, disposiciones o actos impugnados".

Se comprende del texto anterior, que el proceso analítico de inconstitucionalidad es verificar si existe oposición o contradicción del texto legal frente a la Constitución, porque lo que enjuicia el Tribunal es *la conformidad o disconformidad de las leyes, disposiciones o actos impugnados*; en esa misma línea de lógica legislativa, se pronuncia el artículo 28 de la citada ley orgánica, al disponer que: "Uno. Para apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de una Ley, disposición o acto con fuerza de Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas, el Tribunal considerará, además de los preceptos constitucionales, las Leyes que, dentro del marco constitucional, se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas (sic). Dos. Asimismo el Tribunal podrá declarar inconstitucionales por infracción del artículo ochenta y uno de la Constitución los preceptos de un Decreto-ley, Decreto legislativo, Ley que no haya sido aprobada con el carácter de orgánica o norma legislativa de una Comunidad Autónoma en el caso de que dichas disposiciones hubieran regulado materias reservadas a Ley Orgánica o impliquen modificación o derogación de una Ley aprobada con tal carácter, cualquiera que sea su contenido. (Subrayado es suplido)

Se subraya que lo que interesa del texto transcrito es la preposición “con la”, porque el análisis de los textos legales frente a la Constitución es insuficiente para determinar su *conformidad o inconformidad*, en razón de que procedimiento de verificación supera la simple confrontación de textos entre leyes y constitución, porque particularmente -a nuestro juicio- es necesaria una interpretación triangular para verificar si las leyes cuestionadas conculcan, primero, su texto, luego los principios y finalmente los valores que se decantan de la Norma superior.

De acuerdo con las dos reglas de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español comentadas, el contralor de constitucionalidad primero revisaría el texto de la ley sujeta a control constitucional frente al “texto” de la Constitución lo que se deriva de la preposición “con la” utilizada por el artículo 28 citado, traduciéndose en una *prima* verificación de conformidad constitucional de la ley, pues de haberse utilizado la preposición “de la”, se hubiese trasladado esa conformidad o disconformidad a la Constitución frente a la ley; una vez superada esa primera etapa y frente a las limitaciones del tribunal para darle interpretación auténtica a la ley -que es potestad exclusiva del Poder Legislativo- acudiría a la interpretación de la Carta Magna para determinar si las reglas sometidas a examen de constitucionalidad, conculcan los principios derivados y superada esta segunda escala, entonces quedaría finalmente la confrontación de la norma legislativa frente a los valores constitucionales.

Ese es el escenario en el Derecho constitucional español, según se desprende de la misma sentencia 198/2012 citada y comentada líneas arriba, por su parte, en nuestro patio jurisdiccional y a la luz de la jurisprudencia dimanada de la Sala Constitucional, no hay certeza, porque tanto se ha decantado por señalar los vicios de la ley frente a la Constitución, como por indicar lo que la Carta Política dice en relación con lo que la ley reguló; y aun más, ha llegado a resolver que una ley no es inconstitucional en la medida en que se interprete que... o que lo que es lo mismo decir, declara la constitucionalidad de la norma infraconstitucional en la medida en que el operador jurídico la interprete en la forma como el Tribunal subjetivamente dispuso, aunque constitucionalmente no se le otorgó esa competencia particular. Lo más cercano a esa posibilidad se encuentra en el párrafo segundo del artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al disponer que:

“La sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivo, y dictará las reglas necesarias para evitar que esta produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales”.

Como se aprecia, resulta difícil extraer de la norma transcrita, una potestad interpretativa *pro constitutione* porque equivaldría a una usurpación de funciones en detrimento de la Asamblea Legislativa a la que el artículo 121, inciso 1) de la Carta Superior, le otorga la potestad exclusiva de *dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica*.

En relación con la norma que es objeto del control de constitucionalidad, la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no ofrece mayores indicios; el artículo 87 que en lo que interesa, dispone:

“Las resoluciones que denieguen la acción -se refiere de inconstitucionalidad- deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla. (...) La acción de inconstitucionalidad podrá ejercerse contra normas o actos previamente declarados constitucionales y en casos o procesos distintos”

Indicarse que “puede ejercerse...” significa simplemente que puede ser objeto de control de constitucionalidad, sin que sea explícitamente su confrontación con la Carta o a la inversa; por su parte, el artículo 88 *ibid*, alude a las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación de “la norma o los actos impugnados” y, finalmente, el artículo 89, se limita a señalar que la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una “norma de ley o disposición general”, tampoco aclara el procedimiento de validación o invalidación de la norma cuestionada.

La importancia de dilucidar la naturaleza jurídica del tribunal que analizamos -constitucional o constituyente como reza el título- es porque en la respuesta estaría la supervivencia del Estado de Estado tal y como lo conocemos, en el que todos los órganos, entes, organizaciones y la población en general, están sometidos y delimitados en sus

conductas por el ordenamiento jurídico; porque, desde la perspectiva estrictamente jurídica, interpretar y acomodar la Constitución a la ley, reduce a la nada el principio de primacía constitucional amparado en su rigidez, tal y como lo desarrolló en el voto 7818 del 5 de setiembre de 2000; si por el contrario, adecúa la ley a la Constitución, a través de sus propias interpretaciones, asume la condición de legisladora.

¿QUÉ ES UNA BUENA LEGISLATURA DESDE LA ÓPTICA DE UN ELECTOR?

1. En los días transcurridos entre el 25 de abril y hasta -aproximadamente- el 10 de mayo, ambos de 2019, las redes sociales se vieron inundadas de mensajes de los señores Diputados de la República de Costa Rica, felicitándose mutuamente por haber terminado la legislatura más productiva en varias décadas, según su criterio, para lo que subrayaron, que hacer oposición no es obstaculizar las labores del gobierno, sino que era una responsabilidad para con el país, y a partir de ese momento, nació lo que considero, como elector, la nefasta frase y conducta de “oposición responsable”.

2. Decían los señores y señoras parlamentarias, que los tiempos del filibusterismo legislativo y obstruccionista pertenecía al pasado, que su hazaña legislativa se correspondía con una nueva forma de hacer política, en la que los más sagrados intereses nacionales se anteponían a los partidarios; que el llamado de la patria estaba por encima de las mezquindades partidistas que antaño azolaron la actividad legislativa.

3. Sin tener el dato estadístico sobre la legislatura acreedora al título de más productiva, a la que se hizo referencia en el primer párrafo de esta nota, lo que los electores tenemos claro, muy por el contrario de lo que los señores legisladores se autoproclaman, es que esta Asamblea Legislativa, cuando menos en esa primera legislatura, ha sido la más o muy dañina en muchísimos años, en términos de bienestar para un elevadísimo porcentaje de la población.

4. Por más de tres décadas la pobreza en Costa Rica ha oscilado entre el 18% y el 24% de la población, según los datos publicados en todo ese periodo por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, sumado a un porcentaje de desempleo ubicado entre el 8% y 13% en su pico más alto antes del 1 de mayo de 2018, y que con posterioridad a ese periodo legislativo se incrementó cuando menos en dos puntos porcentuales (el dato oficial todavía no está disponible)

5. La pobreza sostenida y el desempleo ascendente en la población costarricense son dos elementos que contradicen la supuesta productividad del Parlamento en el periodo del 1 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2019, porque el valor de la legislación producida se determina en función de los resultados, con desvinculación de la cantidad de leyes y con apego absoluto a los efectos y consecuencias de aquellas en la sociedad.

6. Como elector y ciudadano activo, con suficiente experiencia de vida para emitir una opinión razonada y respaldada en el conocimiento histórico, considero que son tres las razones que reducen a esta Asamblea Legislativa a la categoría de “olvidable” en lo que va de su instalación al presente. La primera razón es la inexistencia de una definición de objetivos de las organizaciones políticas representadas en el hemiciclo, y esa carencia de proyecto político tiene a sus elegidos dando tumbos descontrolados, acomodándose a las circunstancias porque tampoco tienen metas individuales.

7. Una y otra y otra vez, los ciudadanos vemos con estupor, otros con resignación y los más con indiferencia, como los diputados presentan y mercadean proyectos de ley en redes sociales de contenido casuístico pero, peor aun, sin un vínculo conductor entre ellos, omisos en una finalidad general que permitan tejer una estructura legislativa; son propuestas nacidas al fragor de un acontecimientos temporal, presentadas en cada caso, por distintos sectores con poder de lobby legislativo, dirigidas a favorecer sus propios intereses.

8. La segunda razón la atribuyo a la *pusilanimidad* de carácter de los diputados. La ferocidad con la que atacan al poder ejecutivo en redes sociales contrasta con la mansedumbre con la que le aprueban sus maquetas legislativas, especialmente en el ámbito fiscal. La carencia de “pesos pesados” de la economía, de la de verdad, la del día a día -no de las decenas de teóricos que pululan por las redes sociales y otros medios de comunicación- como consejeros con visión histórica y futurista, ha derivado en la aprobación de leyes empobrecedoras de la sociedad bajo la falsa premisa de resolver en el plazo inmediato un problema de carácter mediato, cuya consecuencia es, que se reduce la capacidad de subsistencia de la población y el problema se mantiene incólume en cantidad y profundidad de afectación.

9. Esa pusilanimidad de los parlamentarios, cuyo origen los electores todavía no logramos descifrar, ha permitido -sin consecuencias- un comportamiento errático del poder ejecutivo, con coloridas muestras de un “comportamiento casi mafioso” pero impune al punto, que los intereses del poder ejecutivo se mueven al ritmo que este les imponga a los legisladores, quienes lo bailan aunque desconozcan la cadencia.

10. La última de las tres razones a las que atribuyo la debilidad del Parlamento en este periodo, es la metamorfosis que sufren todos los diputados una vez electos como tales: asumen el rol de *asistentes de los Alcaldes municipales*. Efectivamente, por más que los diputados del presente cuatrienio pretendan representar una “nueva forma de hacer política” con su profunda y errónea “oposición responsable”, lo cierto es que, su comportamiento no difiere un ápice al de sus predecesores conocido -personalmente- desde 1974 a la fecha: **son regidores municipales con salario de diputado.**

11. Invito a cualquiera que me quiera disuadir de lo contrario, que rebusque en cualquier medio de comunicación, digital, televisivo o material, las apariciones de los diputados de ahora, donde el 80% de sus comparecencias públicas, son del orden local cantonal, donde con una errónea lectura del artículo 106 de la Constitución, pretenden resolver problemas que por su naturaleza y contenido, el Código Político y las leyes, delegaron en los consejos y alcaldes municipales.

12. Si la productividad de la legislatura del 1 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2019 está medida en porcentajes de empobrecimiento poblacional, no me queda más que rendirme ante la realidad, porque además de empobrecer y acelerar el desempleo, empoderó al poder ejecutivo al desaparecer tácitamente el control político consustancial al Parlamento y en su lugar, convertirse en el consejo municipal más grande de Centroamérica.

13. ¿La legislatura más productiva? Esa es una opinión aceptable, claro, pero solamente en quienes la mira de su telescopio político está limitada a ver la curul de su más cercano compañero, porque aun cuando a muchos -o la mayoría- de los legisladores les sobre inteligencia (emocional) para temas ajenos al quehacer político, para nosotros, los electores, la ausencia de capacidad de lectura social los honra con el título de “desastre nacional”. **Productividad no es sinónimo de mucho, sino de calidad.**

A VUELTAS CON LA LEY DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

1. El karma, ese fantasma cósmico que nos acompaña en cada uno de nuestros actos, tiene una especial predilección por sentenciar en los momentos más difíciles para las víctimas de sus imponderables decisiones; pero es que además, utiliza su figura y poderes celestiales para castigar a quienes por razones que la razón no comprende, se sienten por encima de las leyes universales, a saber: los políticos.

2. Entre los años 2018-2019 se produjeron múltiples manifestaciones contra las pretensiones del Poder Ejecutivo -materializadas con la complicidad del Poder Legislativo- de imponerle a las escuálidas finanzas personales y empresariales, una carga tributaria más grande con un desconcertante cúmulo de obligaciones formales ante la Administración Tributaria, de forma tal que de un plumazo, todos nos convertimos en funcionarios públicos -sin paga- haciendo el trabajo que les corresponde a ellos y, por otro lado, el Estado se convirtió bajo su fuerza imperial, en socios de todos nosotros y nos impone entregarle un porcentaje del fruto de nuestro trabajo, sin ninguna colaboración de su parte para producirlo.

3. En pleno Siglo XXI regresamos a los tiempos de Robin Hood, donde el monarca exprimía al pueblo con impuestos cada vez más gravosos sin ninguna retribución a cambio, ni siquiera del orden emocional -sentir que estamos más seguros, por ejemplo- con el agravante de que, además de exigir más dinero por no hacer nada, se regodea en complicar el quehacer de los que sí saben hacer lo que deben hacer, para pagar lo que se les exige pagar.

4. El Robin Hood presente no será el bandido encantador que robaba los impuestos de la Corona para reintegrárselos a los pobres, sino que el papel del querido delincuente será representado por toda la sociedad, pero curiosidades o coincidencias, aplicando la misma fórmula utilizada para la época en que se ambientó el relato : *la informalidad*.

5. De acuerdo con el cuento, los campesinos registraban su producción ante los representantes del monarca en las distintas regiones, cuya información se utilizó para crear registros estadísticos sobre la capacidad productiva, dato que servía para la imposición de los tributos.

6. Sin embargo, los campesinos “hastiados” de los abusos impositivos, modificaron los registros reales con la omisión de información, utilizando dos o más fuentes de producción de las que solamente se declaraba la formal para efectos impositivos, acudiendo entonces al trueque y al traslado “sin registro” de mercancías de un pueblo a otro -lo que ahora sería contrabando- con ventas no declaradas y así evadir la voracidad fiscal del abusivo rey.

Los hechos de vuelta al siglo XXI

7. La pandemia del COVID-19, de la que no hace falta ahondar por su cotidiana presencia, logró lo que no pudieron las manifestaciones, ni lo que las voces autorizadas de múltiples sectores señalaban con estruendosidad: el incremento de los impuestos producirá desactivación económica, más desempleo y mayor pobreza.

8. Fue más fuerte la terquedad política de los poderes ejecutivo y legislativo, ambos conformados con una cantidad ahistórica de funcionarios sin formación política -no nos referimos a estudios académicos, sino al conocimiento de la realidad social de un Estado- y especialmente con un legislativo ingenuo que bajo la premisa de hacer “oposición responsable” le sirvieron al Ejecutivo en bandeja de plata todo lo que necesitaba para seguir gastando como si no hubiese déficit fiscal y, de paso, destruir lo poco que quedaba del parque empresarial, del empleo, del emprendedurismo en el ánimo de algunos valientes.

9. La pandemia del COVID-19 cambió todo: el cierre de cientos de empresas, la pérdida de cientos de miles de empleos, la ausencia o drástica reducción de las importaciones y exportaciones, la disminución del consumo de combustibles por teletrabajo, educación asistida por medios electrónicos o a distancia implicará una drástica reducción de la recaudación tributaria con una severa repercusión en el cumplimiento de las obligaciones financieras del Estado.

10. Por ahora, la voracidad fiscal del Estado quedó en pausa obligada, con el agravante de que no la podrá retomar en mucho tiempo, porque antes será necesario que se restablezca la capacidad productiva a lo interno y externo, para exportar a terceros mercados lo que produzcamos e importar lo que necesitemos, porque las variables externas no dependen de las decisiones políticas internas, aunque buenas respuestas del parlamento facilitarán el incremento de la actividad doméstica.

Lo que viene

11. La incerteza sobre la duración del flagelo sanitario, delimita el accionar de los poderes públicos en sus decisiones, por ahora más dirigidas a buscar fórmulas para disminuir los daños que a procurar un realce de las condiciones productivas para sostener el tinglado social que conforma todo colectivo definido; es decir, mientras se mantenga la crisis epidemiológica, las decisiones políticas tenderán a paliar las profundas heridas sociales y económicas producidas por esta y menos a cicatrizarlas.

12. Una vez superada la pandemia y se complete el inventario de daños humanos y económicos, a los poderes Ejecutivo y Legislativo les corresponderá convertirse en el centro neurálgico de la solución de los problemas nacionales, con especial énfasis en la reactivación económica de la que dependen las demás variables. Ya dijimos en el párrafo 11) que habrá situaciones que le son ajenas, pero habrá otras en las que la discusión se concentrará en el grado de intensidad de las medidas, con ajenidad a su conveniencia partidista electoral, pero es que no les quedará de otra.

13. Retomemos algunos temas señalados arriba: 1) empresas cerradas, 2) sociedades liquidadas, 3) miles de desempleados, 4) pocas importaciones, 5) reducidas exportaciones, 6) contracción del consumo, 7) miles de créditos impagos; 8) reducción de la capacidad de endeudamiento empresarial e individual; 9) crisis del sector inmobiliario; 10) caída sin paracaídas de las actividades agrícolas, pesqueras, industriales y en la construcción, 11) salarios reducidos.

14. Aunque los poderes legislativos o ejecutivos así lo crean, imponer más impuestos no resolverá, sino que ahondará los problemas, de manera que lo único posible es lo contrario, la “reducción de la plataforma impositiva”, es decir,

volver a cuentas con la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, cuya vida útil no superará la infancia, por la testarudez de ambos poderes, que en su momento fueron incapaces de ver más allá de sus fosas nasales, lo cual no se verifica por la pandemia sino por la lógica.

15. Mientras el resto de los países del mundo, con problemas de productividad, rentabilidad pública y empleo utilizaron con éxito la reducción de impuestos como fórmula para reactivar la economía, aquí aplicamos el medicamento contrario -tal vez pensamos que íbamos a cambiar el mundo- cuyos efectos no se hicieron esperar: aumento de la tasa de desempleo, contracción del consumo, cierre de empresas y nuevas formas de evasión y empleo informal, con el consecuente golpe a las cotizaciones a las instituciones de bienestar social.

16. Pero vamos por partes. En Costa Rica el presupuesto nacional y el de una gran mayoría de entidades públicas se nutre de los impuestos pagados por los sectores productivos del sector formal y privado de la economía. Como contrapartida, el aparato estatal consume posiblemente más del 85% del total de la recaudación tributaria, lo que significa -sin necesidad de ser un letrado en las finanzas públicas-que para la satisfacción de las prestaciones públicas el Estado cuenta con un exiguo 15% (si estamos más o menos cerca en las proyecciones)

17. El cierre de cientos de empresas, la liquidación de cientos de sociedades, el desempleo, la desaceleración industrial, agrícola y comercial, la contracción del sector de la construcción y del sector inmobiliario en general, tendrá sin duda alguna de mi parte, dos implicaciones: a) un aumento de la informalidad en el sector productivo y, b) una profunda reducción de la recaudación de tributos y contribuciones especiales: CCSS, INA, FODESAF, Banco Popular.

18. En otras palabras, las decisiones legislativas que se avecinan solamente tienen una ruta: la reducción de la carga tributaria, porque quiérase o no se quiera, con el panorama expuesto de manera somera, no habrá dinero ni para pagar los salarios del sector público, incluyendo el de los diputados, porque, como se dijo, al margen de la conveniencia o inconveniencia política electoral (imagen de partidos y desde ahora, de algunos precandidatos) es un tema de

supervivencia del Estado y de los cientos de miles de funcionarios públicos cuyos salarios dependen de las rentas públicas; como también es la dependencia de los servicios de salud, de servicios sociales (FODESAF-INA-IMAS) y otros, que se verán mermados en su recaudación si se mantienen las tasas impositivos actuales.

Legislación que se va a requerir

Leyes inmediatas

19. De moratoria para el registro de accionistas o beneficiarios finales ante el BCCR, cuyos plazos de vencimiento llegó en un momento álgido del problema sanitario.

20. Suspensión del cobro del impuesto a las sociedades, porque serán muy pocos los valientes que decidan mantenerlas vigentes, para registrar un carro o una casa, que son la gran mayoría.

21. Reducir el porcentaje de comisión de los bancos públicos y mutuales en la tramitación de créditos inmobiliarios para clase media, media baja y baja así como exonerar de impuestos de transferencia el primer traspaso del inmueble adquirido.

22. Reformar la Ley Orgánica de la CCSS para eliminarle a la Junta Directiva, por al menos tres años, la posibilidad de subir los porcentajes de contribución a los patronos y trabajadores, estableciéndose por ese plazo un porcentaje invariable.

23. Establecer por regla escrita, que todos los que se quieran empadronar en la CCSS empiezan a cotizar a partir del momento en que se registren, sin cobros retroactivos. Se dice que por regla escrita, porque el cobro que hace la CCSS en la actualidad es por una interpretación antojadiza y no porque lo diga la ley.

24. Reducir los aranceles del Registro Público y disminuir el porcentaje del impuesto de traspaso de bienes muebles e inmuebles para estimular su comercialización.

25. Rebajar el IVA -le guste o no le guste al Poder Ejecutivo- porque de mantenerlo en la tasa establecida aumentará la informalidad en las transacciones

comerciales así como el contrabando y sobre todo, facilitar el pago de los impuestos reduciendo la discrecionalidad del Ministerio de Hacienda para hacer interpretaciones subjetivas de las normas tributarias que solamente complican al contribuyente

26. Las Municipalidades deberán rebajar el impuesto de patentes, impuestos territoriales y reducir requisitos para abrir negocios, así como facilitar, flexibilizar y aligerar los trámites para la extensión de los permisos de construcción.

27. Una reforma a la Ley del Colegio de Ingenieros y Arquitectos para eliminar el cobro de tarifas de construcción de acuerdo al monto y limitarlo a un cobro por la revisión de planos, puesto que se trata de un colegio profesional que no presta ningún servicio público; demás de la doble imposición por la misma actividad, al tener que pagar además un 1% de valor total de la construcción a la municipalidad concernida.

El cobro autorizado al Colegio de Ingenieros y Arquitectos es ilegítimo, porque carece de respaldo constitucional, de lógica, razonabilidad, proporcionalidad y finalidad públicas, al tratarse de una organización gremial -igual a los demás colegios profesionales- cuyos presupuestos se nutren de la contribución directa de los agremiados por medio de la cuota e indirectamente por medio del timbre respectivo y se utiliza en: fiscalizar el ejercicio profesional, mejorar las condiciones de sus agremiados y asegurarse que quienes ejerzan la profesión hayan cumplido los requerimientos académicos. Nada más.

Lo que sigue

28. Sin duda alguna, este es el momento para que el Poder Legislativo demuestre su capacidad de reacción; su compromiso con el sociedad sin cortapisas y sin aspavientos publicitarios; se requiere de voluntades férreas y decididas a resolver lo que corresponda sin esa debilidad de carácter que hasta ahora se ha reflejado en el accionar de muchos parlamentarios, ya sea que por aspiraciones políticas rehúyen el enfrentamiento, por incapacidad o por temor a enfrentar una realidad, la que por más que intentaron disfrazarla de patriotismo, les reventó en la cara.

COMPRENSIÓN DE LECTURA, RIGUROSIDAD Y CONGRUENCIA EN LAS RESOLUCIONES CONSTITUCIONALES

1. La primera razón que esgrimo para delimitar el tema a las resoluciones constitucionales se debe a su inimpugnabilidad, es por la indefensión en la que queda el justiciable sin importar el grado de acierto o de error que contenga, es además, una de las razones que demandan la impescindibilidad de las tres características señaladas en el título del artículo particularmente en ese órgano jurisdiccional.

2. Son varias las ocasiones en que al someterse al control constitucional las conductas de las administraciones públicas, se resuelve sobre tópicos distintos al planteamiento del recurrente, por la incomprensión o deficiente lectura del recurso, incurriéndose en el vicio de incongruencia, definido por la jurisprudencia como la resolución dispareja entre lo que se pide y lo que se otorga, sea porque se omite resolver sobre una petición, se resuelve sobre peticiones inexistentes o se resuelve por encima de lo peticionado: (*minus petita, extra petita y ultra petita*).

3. La comprensión de lectura es uno de los pecados capitales de nuestro sistema educativo, pero aunque su insuficiencia se origina en una mala formación de origen, resulta inexcusable para quienes ejercen la más alta magistratura judicial; y en este espacio, no nos referimos a la deficiente comprensión de la norma jurídica aplicable a la causa, por la pluralidad de posibilidades interpretativas, en tanto, caben tantas interpretaciones como intérpretes, con impedimento simultáneo de establecer una única e irrefutable interpretación.

4. Sin embargo, las varias posibles interpretaciones no significa -ni de lejos- que el intérprete pueda acudir a las ocurrencias interpretativas, porque debe existir un hilo conductor lógico, razonable, sistemático, en el que se conjugue la ecuación: hecho-prueba-derecho-fallo; significa lo anterior, que la interpretación de la regla jurídica debe valorar la totalidad de los componentes que la integran.

5. A la incomprensión o deficiente lectura de los escritos de los justiciables -muchos son tan entreverados que entenderlos es un acto de magia- se le suma una insuficiente o deficiente interpretación de los textos jurídicos vinculados a la causa, con grave afectación a la justicia o cuando menos al equilibrio entre poderes y derechos.

6. Cuando se interpone un recurso de amparo por violación al derecho de circulación, delimitado por la crisis sanitaria, su resolución demanda concordancia con el objeto del recurso, con valoraciones rigurosas de las reglas constitucionales e infra constitucionales que se enfrentan entre sí. No basta con señalar que los derechos no son ilimitados, porque las limitaciones de los derechos fundamentales deben obedecer a razones objetivas, probadas, potentes y de grave perjuicio para la colectividad; pero además, la resolución que acoja o rechace la pretensión, debe ajustarse a los fundamentos de la decisión impugnada.

7. Si se interpone un recurso de amparo para reclamar la restitución del derecho a la libre circulación, limitada por el Poder Ejecutivo por razones de salud pública, sería incongruente fallarlo porque el Poder Ejecutivo puede limitar la circulación por las vías públicas para reducir los “embotellamientos” porque esa no es la conducta ni la causa objetiva impugnada.

8. La rigurosidad analítica e interpretativa es obligatoria. Cuando una sentencia concluye que el derecho a la libre circulación no contempla los medios de locomoción distintos a las extremidades inferiores, nos embarga la desesperanza, porque evidentemente se desconoce que la Carta Política tampoco limitó el derecho de libre circulación sólo a los de a pie, (y los que se movilizan en silla de ruedas tendrán prohibición también?) desconoce el principio de libertad contenido en el artículo 28 para el que ese derecho, es ínsito a la persona con independencia del medio que utilice para ejercerlo.

9. De nada sirve que la Sala Constitucional publique estadísticas periódicamente sobre la cantidad de recursos resueltos, si los fallos carecen de relevancia constitucional para la garantía y prevalencia de los derechos fundamentales, al convertirse en machotes, en resoluciones de cajón carentes de rigurosidad.

10. Cuando las labores de la Sala Constitucional se escudan en estadísticas, el problema es serio, porque quien se ampara en ellas, es porque carece de algo mejor para mostrar.

COSTA RICA: UNA DEMOCRACIA DEBILITADA

1. Normalmente durante las crisis es cuando se perciben con mayor claridad las necesidades reformatorias en un Estado, y -para el caso de Costa Rica- el “pueblo” como institución integradora de los poderes públicos, al tenor del artículo 9 de la Constitución Política, también está sometido a esos cambios de los que somos conscientes, pero que por la lógica inclinación en tiempos de “paz” -se tiende a posponerlos, para evitar “arreglar lo que no está roto” con el peligro adicional de perturbar la tranquilidad -cuando menos en apariencia- presente de la que se disfruta.

2. La actual crisis del orden sanitario dejó al descubierto las falencias estructurales en varios flancos del poder público que demandan el replanteamiento de situaciones y soluciones que se presumían superadas, cumplidas o resueltas.

3. En los albores de 200 años de vida independiente -que no democrática, empañada en tres ocasiones con dictaduras que, aunque de corta duración, forman parte de la realidad histórica imposible de soslayar si se quiere afrontar la realidad de manera objetiva- esta crisis sanitaria desnudó la fragilidad institucional en los tres principales centros de poder, el legislativo, el ejecutivo y en el judicial, representado en este caso por la Sala Constitucional.

4. Nos inclinamos por el término fragilidad institucional porque no estamos ante un Estado fallido, puesto que las instituciones funcionan; los poderes públicos están en el pleno disfrute de sus facultades legales y constitucionales, se mantiene el control sobre el territorio, todavía se provee prestaciones sociales, cuando menos en los

servicios básicos, se mantiene una organización medianamente funcional, la corrupción y la criminalidad no llegan a un nivel de generalización que conduzcan al Estado fallido, como lo caracteriza algún autor⁹.

5. Estamos en realidad frente a una democracia debilitada. La democracia como sistema político considera entre sus características principales, la distribución del poder entre órganos estructuralmente independientes entre sí, pero interdependientes en su accionar, bajo la técnica de los mutuos controles, se suman a esa división para el control del poder, las distintas ideologías que campan y se afianzan en el sistema a través de las organizaciones sociales que les proporcionan apoyo material para ejercer el poder, llámense partidos políticos, asociaciones de trabajadores (sindicatos) o empresariales (cámaras) y otras representantes sectoriales.

6. Desde hace aproximadamente dos décadas, ese nuestro sistema político viene evidenciando debilidades y la institucionalidad se ha logrado mantener por las fuertes raíces con las que está sostenida, con algunos fracasos sectoriales y aislados, por lo que ante la caída de uno o dos de los grandes poderes, se ha erguido el tercero como apoyo; sin embargo, esa circunstancia que es más producto de la falta de coincidencia temporal entre los decaídos -casi producto del azar- ha causado debilidades institucionales que conducen a la paulatina inoperancia del sistema, urgido de cambios operacionales antes del descalabro general.

7. Las transformaciones que a lo largo de 71 años de Constitución Política se han introducido en el sistema de gobierno, han tenido escasa repercusión en la colectividad, algunas incluso resultan hasta desconocidas para el grueso de la población, tal es el caso de la reforma al artículo 9 de la Constitución Política que incluyó al "Pueblo" como un órgano constitucional en la conformación del gobierno y otros como la reforma al artículo 105 *ibid*, que introdujo el *referendum*, para legislar directamente, sin pasar por el tamiz de los partidos políticos representados en el Congreso, carente de instrumentos para su eficiencia operativa.

⁹ Patrick, Stewart Failed' States and Global Security: Empirical Questions and Policy Dilemmas. International Studies Review, 2007.

8. Esos cambios, que en su esencia debieron generar un remozamiento del sistema político del Estado costarricense, quedaron en meras expresiones jurídica-literarias agravadas por una escalofriante pasividad social que atenta contra nuestra centenaria democracia, por la (con)fusión funcional de los tres poderes del Estado, el Poder Judicial a través de la Sala Constitucional.

9. Las continuas muestras de dependencia de un poder frente al otro y de dos frente al tercero, han debilitado el sistema político, fenómeno que inició con la torcedura de voluntades sufrida por la Sala Constitucional para anular la reforma constitucional al artículo 132¹⁰ en donde se prohibía la reelección presidencial, esto con el fin de facilitarle el acceso al cargo a una persona en particular, ocasionando lo que un expresidente calificó como un “bazucazo a la democracia”¹¹ lo que generó una mancha indeleble en la historia patria. Esa lamentable decisión del más alto intérprete de la Constitución -con independencia de quien resultara favorecido- constituyó un retroceso en el desarrollo democrático del Estado costarricense al resucitar lo que el constituyente de 1969 había enterrado con la reforma anulada: el caudillismo.

10. En el artículo “A sesenta años de Constitución Política”, de mi autoría y que aparece en la obra colectiva Temas de Derecho Público (2011), realicé un recorrido por los tres poderes del Estado costarricense, con señalamiento puntual de hechos relevantes -desde mi óptica como autor claro está- al asociar los sucesos con los principios y la finalidad constitucional, esto es, con las pretensiones del Constituyente, dejando ver, la necesidad de un remozamiento subjetivo de los centros de poder ante el enquistamiento jurásico de las formas de hacer política y los fines para los que pretendían el poder, lamentablemente, todos contrarios a los valores decantados de la Constitución.

11. Las democracias se sostienen cuando se respeta su Constitución Política, de ese cuerpo armónico de reglas con vocación de permanencia, cuya sabiduría estriba en su atemporalidad y capacidad para ofrecer soluciones a situaciones impensables en el momento de su creación, a tal punto que cuando son respetadas en su espíritu y en su texto, las reformas resultan innecesarias.

¹⁰ La prohibición de la reelección presidencial fue acordada mediante la reforma constitucional según ley número 4349 del 11 de julio de 1969.

¹¹ Expresión del señor Luis Alberto Monge Álvarez, con ocasión del voto 2771-2003 de la Sala Constitucional para abrirle las posibilidades de postulación al señor Óscar Arias Sánchez en la contienda electoral del 2006.

12. Sobre el valor de la Constitución como regla suprema de un Estado, resulta propicio transcribir un texto de Chateaubriand relacionado con un debate en el Parlamento inglés, con ocasión de los acontecimientos *a posteriori* provocados por la Revolución Francesa: «En 1792, míster Burke se malquistó con míster Fox. El motivo fue la Revolución Francesa, que míster Burke atacaba y que míster Fox defendía. Nunca los dos oradores, que, hasta entonces, habían sido amigos, hicieron tal despliegue de elocuencia. La Cámara, al completo, se sintió conmovida por ello, y los ojos de míster Fox se llenaron de lágrimas cuando míster Burke terminó su réplica con estas palabras: "Diré al mundo entero que la Constitución está en peligro. Es algo, sin duda, desconsiderado, en todo tiempo, y mucho más desconsiderado aún en esta época de mi vida, provocar a los enemigos, o dar a mis amigos motivos para abandonarme. Sin embargo, si tuviera que suceder esto por mi adhesión a la Constitución británica, lo arriesgaré todo, y, como me exigen el deber público y la prudencia política, en mis últimas palabras exclamaré: ¡Huid de la Constitución francesa! *Fly from the French Constitution!* [...]. ¡Sí, se trata de perder amigos! Conozco el resultado de mi conducta: he cumplido con mi deber al precio de perder a mi amigo, nuestra amistad se acaba. *I have done my duty at the price of my friend, our friendship is at an end.* Advierto a los muy honorables caballeros [...], que deben preservar y amar la Constitución británica, que deben ponerse, incluso, en guardia contra las innovaciones y salvarse del peligro de estas nuevas teorías". *From the danger of these new theories*»¹².

13. El dato relevante de la historia es la decisión del señor Burke de perder la amistad de su entrañable amigo a cambio del respeto, adhesión y sometimiento a la Constitución inglesa, no por el hecho de que fuera inglesa, sino porque era la Constitución Política. Esa fortaleza de espíritu para apegarse al Norma superior con independencia de la dirección de los vientos políticos, es la que se echa de menos dentro de la institucionalidad democrática costarricense.

¹² Chateaubriand, François René de, *Memorias de ultratumba*, presentación de Marc Fumaroli, prólogo de Jean-Claude Berchet, traducción de José Ramón Monreal, 4 tomos, Barcelona, Acantilado, 2006 (1.ª ed., póstuma, en francés, de 12 tomos, París, 1849-1850), t. I, lib. XII, cap. V, pp. 527-538; la cita, en las pp. 535 y 536.

14. Muchos autores se decantan por el argumento de la adaptabilidad de las Constituciones para subsumir en ella la mutabilidad de las circunstancias sociales, que deben ser atendidas, aunque la letra ciega de los Códigos Políticos no las contemplen expresamente, porque las soluciones son extraíbles a partir de la imbricación de los valores y principios constitucionales en dirección hacia su finalidad.

15. Sin embargo, esa flexibilidad interpretativa para adaptarla al momento, no es una licencia para reformarla tácitamente a la medida de los poderes públicos o peor aún, de determinados personajes, grupos de poder o sectores particulares, a través de interpretaciones retorcidas con refrendo posterior del contralor de constitucionalidad por acción u omisión, porque la Constitución establece lo que establece al ofrecer las respuestas requeridas a las causas, a través de una aplicación lógico sistemática del texto constitucional con incorporación al proceso interpretativo de los elementos teleológicos, sociológicos e históricos que nutren su letra.

16. Las Constituciones no dicen lo que las Salas o Tribunales Constitucionales dicen que dice¹³, sino que dicen únicamente lo que el Constituyente dijo; la Carta Superior siempre es y será lo que el Constituyente planteó en su origen y los límites y alcances de los derechos fundamentales estatuidos, no dependen de la voluntad de ninguna autoridad pública, salvo en la medida en que la misma Carta constitucional lo permita.

17. Las democracias son organismos vivientes, activos, se oxigenan permanentemente a través de un ejercicio positivo y legítimo del poder público, entendido como la atribución original para la constante y permanente búsqueda del bien común, en el que los órganos de mayor calado constitucional -el Parlamento, el Ejecutivo y el Judicial- ostentan una posición de privilegio para ofrecer una legislación propicia a los tiempos y a las realidades sociales, culturales, económicas en las que tendrán vigencia y aplicación.

¹³ Como en algún momento señalaron los magistrados de la Sala Constitucional en copia flagrante y sin citarlo, del Chief Justice de la Corte Suprema de los Estados en 1909.

18. La legislación, está destinada a regular conductas comunitarias o a facilitar las condiciones tendientes a satisfacer las necesidades de la población, que huelga decirlo, es el único fin del Estado; de ahí que cualquier legislación obstruccionista, fiscalista y, en general, represiva contra los derechos fundamentales y libertades públicas carece de legitimidad democrática por contrariar los valores constitucionales.

19. Cuando hablamos de Estado de Derecho, la mayor parte de las personas interpreta como una inextricable red de poderes autónomos al que se suma el imperio del ordenamiento jurídico, lo que implica un ejercicio de mandos públicos sometidos a la ley, tal como lo dicta el principio de legalidad contemplado en el artículo 11 de la Constitución costarricense.

20. La ancestral tradición occidental de los controles y los enfrentamientos que los ponen en marcha, como se ha mencionado en numerosas teorías de la democracia, contiene en su germen la obligación de que los poderes públicos fundamenten -justifiquen- públicamente sus decisiones; en una democracia sólida esa es la norma básica, en una democracia debilitada, el oscurantismo político sustituye la abierta rendición de cuentas por la negociación oculta en satisfacción de intereses desconocidos para las mayorías.

21. Sin embargo, el objetivo de ese entramado de mecanismos de poderes y controles, pesos y contrapesos (*checks and balances*) es el de compatibilizar la libertad con la autoridad y ambas, con la política que torna razonablemente más lenta la toma de decisiones e incluso en múltiples ocasiones, la imposibilita, lo que también forma parte del pluralismo en libertad, por ello no sorprende que el propio ordenamiento contemple mecanismos más ligeros para las circunstancias excepcionales pero sin salirse del Derecho.

22. En las emergencias, cuya característica principal es su temporalidad, la tónica es la acumulación de poderes en un centro, con la confianza en la buena disposición para devolverlo, pero principalmente para darle el uso debido al tenor de las circunstancias que ameritaron su entrega, por lo que una vez pasada la crisis, desaparece la fuente de su legitimidad.

23. Por ello, el poder extraordinario requiere -siempre- un ejercicio dentro de los límites establecidos por el Derecho mismo, limitado en su actuación, por el fin que lo justifica; ante la ausencia de las particulares condiciones, la crisis se convierte en mera excusa para el avance del autoritarismo, y la libertad parece bajo la sombra de la emergencia.

24. La crisis sanitaria del COVID-19, demostró la debilidad del sistema democrático costarricense con la desaparición de los pesos y contrapesos dispuestos por el Constituyente. El Poder legislativo se plegó ante el Poder Ejecutivo bajo una justificación muy cuestionable que fue presentada como “oposición responsable” que en realidad es un concubinato entre partidos, con afectación grave a la población y al sistema democrático como forma de organización del Estado.

25. La entrega de poderes del legislativo al ejecutivo acrecienta los temores de la sociedad sobre una nueva modalidad gubernativa puesta en práctica en el cuatrienio 2006-2010 denominado “tiranía en democracia” en el que se verificó un pliegue de los poderes legislativo y judicial (individualizado en la Sala Constitucional) a favor del Poder Ejecutivo, que continuó en la siguiente administración del 2010-2014, pero en menor escala, ante una abdicación más evidente de la Sala Constitucional que del Parlamento en favor del ejecutivo.

26. En las democracias sólidas, la sumisión del Congreso al Ejecutivo carecería de repercusiones negativas en el sistema político y en la forma de gobierno, pues el Poder Judicial re-somete, endereza a su justa dimensión las extralimitaciones en que incurran esos dos poderes asociados; como acontece en Estados Unidos de Norteamérica, con un congreso dividido en dos facciones, donde en ocasiones coincide la mayoría parlamentaria con el Ejecutivo.

27. Sin embargo, en esas latitudes, la confabulación entre los dos poderes no ha logrado doblegar a la Corte Suprema de Justicia, que ha anulado leyes aprobadas por mayorías apabullantes cuando atentan contra los valores, principios o el texto de la Constitución, porque como dijo un honorable Chief Justice con ocasión de la abolición de la segregación racial, *la Constitución es daltónica y no distingue colores*, en nuestro caso en particular, no debería distinguir colores de banderas partidistas.

28. Lamentablemente ese daltonismo deseable en nuestra Sala constitucional tiene las mismas características de la gripe estacionaria “aparece y desaparece por temporadas” dejando la duda de si es inoculado a propósito para debilitar las defensas de la democracia según sean los intereses partidistas que se busca proteger o si son meras coincidencias temporales¹⁴.

29. Lo cierto del caso es que el máximo -pero no único- intérprete de la Carta Política, desapareció materialmente de la vida comunitaria costarricense hace más de diez años, con el decaimiento paulatino de su accionar en la defensa, garantía y materialización de los derechos fundamentales de las personas, limitando su actividad a cumplir con las solicitudes de control parlamentario en sus dos vertientes: *ex ante* y *ex post*, sin protagonismo en el tema central que la originó, como lo fue el control del poder en relación con las libertades individuales.

30. Esta crisis sanitaria dejó al descubierto la debilidad institucional del sistema democrático costarricense y lamentablemente el comportamiento del Poder Legislativo frente al Ejecutivo impide que aflore la esperanza de un control político que le es consustancial al Parlamento, debilitado aún más con una sorpresiva y sorprendente Sala Constitucional, con su capacidad camaleónica para confundirse con el entorno político en detrimento del valor de la Constitución.

31. Los visos de autoritarismo que se decantan del accionar del Poder Ejecutivo; las posiciones dictatoriales de algunos ministros y la mansedumbre con la que la Asamblea Legislativa aprueba lo que el Ejecutivo le presente colocan a la Sala Constitucional en una posición excepcional para reorientar la democracia atacada, por ser el último bastión de protección y garantía de los derechos fundamentales y libertades públicas, que no se doblegan ni se flexibilizan al compás de partidos, personas, ni circunstancias, porque la Constitución no conoce de crisis sanitarias ni de emergencias temporales y sus reglas se aplican como en ella se dispuso en todo tiempo, lugar y circunstancia.

¹⁴ Se podría pensar incluso que esos cambios en las decisiones políticamente trascendentales con afectación a los límites y alcances de los derechos fundamentales, obedecen a la distinta integración que se produce en la Sala Constitucional con ocasión de la jubilación de uno o varios de sus magistrados.

32. Los derechos fundamentales no están sujetos a ninguna situación en particular salvo las expresamente señaladas en la Carta Mayor y si alguno de los poderes pretende asumir potestades extraordinarias por la situación excepcional, igualmente la Constitución contempla el procedimiento legislativo que corresponde. Crimen de lesa Constitución cometería la Sala Constitucional si avala cualquier acción (Decreto Ejecutivo o Ley) que se intitule *“debido a la crisis...”* si en efecto contraría los valores y principios constitucionales.

33. Si algo ha enseñado la ciencia es que la única desigualdad válida y tolerable entre las personas es aquella que es producto exclusivo de la naturaleza; la igualdad entre las personas es una línea recta que ninguna circunstancia de origen humano puede cambiar. La igualdad ante la Ley es de origen humano y por ello, la verdadera igualdad se logra al tratar a los desiguales de manera distinta en función de su condición natural, no artificial.

34. Sigamos aprendiendo de la naturaleza, hoy con la uniformidad con la que ataca el COVID-19, queda más que claro que los sentimientos de poder, de jerarquía o por diferencias materiales son simples patologías emocionales carentes de relevancia real, porque lo importante es la persona en su esencia y, por ella y hacia ella deben destinarse todos los esfuerzos del Estado.

35. La pausa obligada por la crisis sanitaria es el acicate perfecto para que los que ocupan los mandos del Estado formal, recapaciten y enderecen el rumbo institucional, porque una sólida democracia es la mejor herramienta para proteger la libertad.

¿CRISIS DE LA DEMOCRACIA, PARLAMENTARIA O DE GOBERNANZA?¹⁵

1. Para los nacidos después de 1950 y hasta la década de 1980, les fue muy familiar la dicotomía político partidista nacida al amparo de los acontecimientos bélicos derivados -según cuenta la historia- de un fraude electoral, que dio nacimiento a la denominada Segunda República con una renovada estructura organizativa, de la que se quiere rescatar la incorporación de los partidos políticos como organizaciones formal y materialmente integradas a la estructura del Estado.

2. Las discusiones en la Asamblea Nacional Constituyente sobre el tema de los partidos políticos fueron generosas y enconadas, particularmente en lo relacionado con la ideología comunista, que generó una discusión acérrima en lo relacionado con su regularización constitucional, en tanto unos abogaban por eliminar toda posibilidad de participación política a los partidos que profesaban esa doctrina y otros por permitirla, siempre que se comprometieran a respetar el orden constitucional.

3. La generosidad del debate en torno a los partidos políticos exterioriza la importancia de estas organizaciones en la vida política de un Estado democrático, en tanto se entiende que estos son entidades de interés público creadas para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y contribuir con la integración de la representación nacional, porque quienes los conforman comparten objetivos, intereses, visiones de la realidad, principios, valores y proyectos para ejecutar total o parcialmente en gobiernos democráticos de países.

¹⁵ Singularmente nos resulta inapropiado utilizar la palabra gobierno porque desde el plano constitucional involucra a más órganos constitucionales que al parlamento y al poder ejecutivo, sin embargo, para efectos prácticos cuando se hace referencia a "gobierno" lo entenderemos exclusivamente sobre esos dos poderes.

4. De esta manera, los partidos contribuyen a estructurar el apoyo político a determinados programas, intereses socioeconómicos y valores; interpretan y defienden las preferencias de los ciudadanos, formas de gobiernos y establecen acuerdos políticos en el ámbito legislativo

5. Un partido político es una asociación voluntaria perdurable en el tiempo, que se dota en un determinado momento histórico, de un programa de gobierno para introducirlo en la sociedad; canaliza determinados intereses en función de su ideología por lo que aspira a ejercer el poder político o participa de este desde la oposición presentándose en los procesos electorales con su particular visión de la comunidad nacional e internacional.

6. Por su vocación de permanencia y la dinámica social de la que forman parte, es congruente que estas organizaciones modifiquen sus programas de gobierno en función de los cambios verificados e incluso mejor, de las evoluciones que razonable y científicamente se puedan prever, no así permutar su ideología, por ser su savia vital, que los vivifica, fortalece y distingue de los otros de su especie.

7. Las crisis democráticas, parlamentarias y gubernamentales se originan -conforme nuestro análisis- por la unificación ideológica, la paridad de intereses y la ausencia de programas diferenciados entre los partidos políticos que conducen a la pérdida de identidad, con una unificación de las premisas iniciales que en su momento reflejaban una visión, una finalidad del Estado, cualquiera que esta fuera, pero distintas de la de los otros.

8. Para una gran parte de la generación actualmente incorporada en los distintos centros del poder, cuestionar la democracia como el mejor modelo de gobierno puede parecerles una broma de mal gusto, pues políticamente todo les ha sido dado, al punto que muchos ni siquiera se han preocupado por ahondar en sus orígenes, descarrilamientos y vueltas a la ruta, pero es indiscutible que actualmente se registra una crisis de la democracia y, en consecuencia, parlamentaria y gubernamental.

9. Predicar sobre esta patología, política¹⁶ y las posibles soluciones deviene en una obligación ciudadana. Por su corta edad en el plano político, Costa Rica se ha mantenido relativamente estable en su sistema, tomando en cuenta su cercanía geográfica con

otros países que han sufrido los embates de tiranías y dictaduras, algunas de reciente data; sin embargo, esa estabilidad no se sostiene sola, requiere de fuertes pilares que lamentablemente se han ido erosionando con una tendencia a terminar por derrumbarse.

10. Efectivamente, en primer plano están los partidos políticos que dejaron de ser centros de confrontación política para convertirse en agencias de un mismo centro comercial, donde lo que interesa es la satisfacción de intereses grupales, sectoriales y hasta individuales, con prescindencia de toda finalidad colectiva.

11. El segundo escenario sobre el deterioro democrático es la pérdida casi total de credibilidad en el movimiento sindical, esto debido a errores en el diseño de estrategias de lucha social, que a lo largo de la historia, mantuvieron el equilibrio de fuerzas; debilitamiento que podría imputarse al apego a las ya superadas teorías de la luchas de clases.

12. Los partidos políticos dejaron de ser los grandes aglutinadores de la sociedad, dejaron de ser los articuladores organizados de los esquemas políticos para un determinado modelo de sociedad, para convertirse en centros de poder cupular, de beneficios exclusivos para las cúpulas donde los partidarios son simples piezas del engranaje para conducir las hacia donde sus intereses personales demanden.

13. Las crisis económica y financiera que azotaban a la sociedad costarricense, antes de la emergencia sanitaria, disimulada con una baja inflación y estabilidad de precios quedó crudamente al descubierto con la llegada del COVID-19, que terminó de desmaquillar en toda su extensión el descontrol del gasto público y el desinterés gubernamental por ordenarlo, recurriendo a la solución simplista del recargo fiscal sobre el casi inexistente patrimonio individual, con la correspondiente negativa repercusión en el crecimiento económico y el progresivo bienestar de la población.

14. La crisis de la democracia es una consecuencia de la crisis parlamentaria que conduce a su vez a la crisis gubernamental. Los parlamentos tienen dos funciones

¹⁶ Muchos países especialmente latinoamericanos dejaron de cuestionarse y actuar en concordancia, sobre el rumbo de sus democracias y en la actualidad sufren los embates del autoritarismo, pero a lo largo y ancho del planeta se han dado movimientos ultranacionalistas, ultraconservadores y similares, cuyos efectos todavía están por verse.

que le son esencialmente inherentes: legislar y controlar al gobierno (entendido como el poder ejecutivo) y en nuestro caso, está realizando la primera al ritmo y cadencia que le imponga el ejecutivo, lo que de manera inequívoca conduce a la omisión de la segunda de sus quehaceres.

15. A lo largo de los 70 años de vigencia de la Segunda República, los poderes ejecutivos han tenido solamente dos posibilidades para establecer su agenda o programa político: con mayorías parlamentarias en las que no han necesitado de mayores maniobras políticas para imponerla, o bien, que estando en minoría, a través de acuerdos con la oposición, en cuyo caso, la agenda se comparte para procurarle a los opositores algunos beneficios (no siempre de interés general).

16. Contrario a esa lógica, en la actualidad se registra un fenómeno otrora impensable, donde el partido titular del poder ejecutivo con una escuálida minoría parlamentaria, le ha marcado el paso con imposición simultánea a los demás partidos representados en el Congreso, de una agenda a la medida de sus intereses, sin oposición alguna, escudándose quienes deberían ser opositores, en un sinsentido lingüístico: oposición responsable.

17. Además del errado manejo del lenguaje en esa frase que pasará a las páginas negativas del sistema político costarricense, los partidos políticos de oposición están obligados a realizar oposición política, porque es consustancial a su condición. Es necesario recordarles que su programa de gobierno fue aprobado por un porcentaje de la población, así por ese grupo de apoyo, deben dirigir sus esfuerzos legislativos a procurar su ejecución a través de la negociación política; responsabilidad opositora no es aprobar todo lo que el ejecutivo le imponga, sino compaginar los intereses ideológicos para satisfacción de todos.

18. La elasticidad o conveniencia política -incluso individual- ha enviado al cajón del olvido el hecho insoslayable de que si el cuerpo electoral hubiese estado de acuerdo con el programa del partido gobernante, no habría otras representaciones políticas en la Asamblea Legislativa; pero precisamente, las diferencias marcadas por los votos a favor de otras agrupaciones, son -como lo dispone el artículo 105 de la Constitución Política- la representación de intereses distintos a los del gobernante que quienes han sido electos están obligados a hacerlos valer.

19. La aprobación de las leyes propuestas por el Poder Ejecutivo a golpe de tambor y sin cuestionamiento alguno son la más clara muestra de una crisis parlamentaria, crisis del Parlamento y crisis gubernamental, porque la ausencia de discusión plena y profunda sobre los efectos y consecuencias de las leyes, conducen a los desvaríos de la Administración central y para acreditarlo nada mejor que el golpe de realidad que estamos viviendo.

20. Muchos fracasos democráticos se originan en la idea de los gobiernos de que las urnas otorgan poder para cualquier cosa, siguiendo la línea de que el “ganador se lleva todo”, hasta ahora, sin efectividad ejecutiva en nuestro sistema de gobierno (salvo en un par de ocasiones) con el modelo de pesos y contrapesos para mantener al ejecutivo en su justa medida, no siempre efectiva ni exitosa, pero -cuando menos- suficiente para sostener el paradigma institucional.

21. En la caótica situación política actual donde es más importante la presencia en redes sociales con frases vacías, antes que un trabajo de calidad, las votaciones se han convertido en simples legitimaciones formales para un gobierno materialmente autocrático.

22. Es llamativa la desatención general, al rompimiento de los equilibrios, antes configurados como separación de poderes, incluso, la preconcebida y sobreentendida independencia del Banco Central quedó en entredicho con el apoyo (ingenuo) de los legisladores, junto a la peor abdicación de competencias y potestades de los entes reguladores a favor de poderes centralizados del ejecutivo.

23. Lo más inquietante es el silencio cómplice de una Sala Constitucional que en esta crisis quedó al desnudo, al olvidar su misión de garantizar y proteger los derechos fundamentales de libertad y propiedad, para alinearse con los autoritarismos de funcionarios que asumieron poderes supralegales, sin que se haya declarado legislativamente el estado de excepción.

24- Como todas las crisis aportan algo positivo, quisiéramos creer que la presente servirá de acicate para promover una ciudadanía más selectiva al momento de escoger gobernantes.

EL CIRCO POLÍTICO EN LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS

1. El artículo 157 de la Constitución Política dispone que la Corte Suprema de Justicia estará formada por los Magistrados que fueren necesarios para el buen servicio; serán elegidos por la Asamblea Legislativa; por su parte el ordinal 158 *ibid*, señala que los Magistrados serán elegidos por un periodo de ocho años y por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

2. En relación con el tema, el artículo 159 de la Carta constitucional establece los requisitos para ser Magistrado, sin limitar ninguna especialidad en el campo del Derecho, con un determinado número de años en el ejercicio profesional, es decir, no hay ninguna exigencia sobre sus cualidades personales, sean estas del orden material o moral, ni tampoco importantes restricciones académicas, por lo que el espectro es ampliado a todos los profesionales en Derecho con posibilidades de postularse al cargo y ser elegidos.

3. Como se aprecia de las reglas constitucionales citadas, el Constituyente no dispuso el procedimiento legislativo para la elección de los magistrados y omitió toda referencia a la composición moral y ética de los candidatos, dejando en manos de la Asamblea Legislativa determinar la forma de elección y el contenido mínimo para acreditarse tan elevado y honorable cargo en el Poder Judicial.

4. A lo largo de los primeros cuarenta y un años de vigencia de la actual Carta Política, la elección de magistrados se llevó a cabo en un ambiente de notable tranquilidad política, como consecuencia de acuerdos solapados en los dos principales partidos que siempre han predominado en el Congreso (con independencia del nombre de la otra agrupación política distinta a Liberación Nacional que ha mantenido el suyo desde su creación).

5. Esa tranquilidad legislativa a su vez derivó en una calmada asunción de los cargos carente de sobresaltos sociales, en tanto la ciudadanía -en términos generales- se comportaba ajena a esas decisiones que estaban más allá de sus preferencias y necesidades, y los medios de comunicación se limitaban a informar sobre el resultado.

6. Lo anterior no significó -ni por asomo- que las personas elegidas en aquellas oportunidades fueran las idóneas o las más intachables moral y éticamente, sino que por la oscuridad social sobre el acontecer legislativo y las escasas fuentes de información, la ciudadanía daba por descontado que la decisión se ajustaba a las necesidades bajo la premisa -siempre errónea- de que en ese poder estaban los mejores con la capacidad para elegir a los ideales.

7. Bajo esa capa de solemnidad de los nombramientos, se escondían situaciones ultra vergonzosas para los postulantes, como la necesidad de realizar constantes visitas a la Asamblea Legislativa a mendigar audiencias con los diputados para rogar por su voto, invitaciones a comer, viajes pagados para el diputado y hasta con su familia, en fin, la profunda vergüenza de ver a abogados considerados honorables, como “perritos falderos” corriendo al lado de su amo para que le diera migas (el voto para la magistratura)

8. Esa solapada calma desapareció con el rompimiento del oligopolio de los dos partidos tradicionales y la inserción en el ambiente político de varias agrupaciones, las que sin tener la envergadura de los citados, obtuvieron espacios en el quehacer legislativo y con ello sus propios intereses, que en ningún caso -vale la pena señalarlo- se adecuaban a los de la sociedad, la única diferencia fue que en lugar de dos centros de poder se crearon tres, cuatro y ahora hasta cinco focos.

9. El Poder Legislativo mantiene su absoluta libertad y discrecionalidad inicial para elegir a tan importantes jueces, pero los cuestionamientos que surgieron como consecuencia de la apertura, amplitud y acceso a la información que permite un involucramiento de cada vez más sectores en las decisiones políticas, llevó a la Asamblea Legislativa, a crearse para sí, un procedimiento para la elección de esos magistrados, estableciendo requisitos mínimos formales como, grados académicos, publicaciones, cargos ocupados, así como requisitos materiales: el cumplimiento de obligaciones tributarias; con la seguridad social y otros de similar naturaleza, pero sin incorporar los componentes axiológicos.

10. De esta manera, la elección de los supremos jueces parecía que tendría connotaciones objetivas, excluyendo el componente partidista, en el entendido también de que la proliferación de partidos representados en la Asamblea, impediría la repartición e imposición de candidatos por los partidos mayoritarios; vana ilusión.

11. Aparte de la despreciable práctica legislativa de elegir a candidatos que no se sometieron al escrutinio público según su propio procedimiento, con desprecio a la dignidad y honorabilidad a los que si se doblegaron a la indagación de su vida, los partidos pequeños sin los votos suficientes para elegir a sus candidatos, aprendieron a negociar su boleto y con ello desapareció la anhelada objetividad electiva, quedando nuevamente en los partidos mayoritarios la decisión de elegir al candidato afín a su color político con una doble pérdida para la ciudadanía: a) pierde a un excelente juez y, b) queda obligada a satisfacer los intereses particulares intercambiados por esos votos. Ese circo legislativo tiene hondas repercusiones en la solidez institucional del Poder Judicial más allá de las Salas a las que van dirigidas las nominaciones; no solamente en el seno de la Corte Plena, sino en toda la estructura de ese poder del Estado.

12. Aparte del daño a la administración de justicia al incorporar a los menos aptos en los tribunales más elevados y últimos en la línea recursiva jerárquica con grave perjuicio para los justiciables, esas decisiones politiqueras minan la confianza y acrecientan el descrédito tanto del que recibe la nominación como del que lo designa; el Poder Judicial -que recibe al juez enviado por la Asamblea Legislativa- se deslegitima con las sentencias horrorosas y poco rigurosas de quien carece de una formación y conocimiento sólido del Derecho; el Poder Legislativo -como responsable del deterioro del primero- pierde toda autoridad moral para demandar una rendición de cuentas a quienes corrompió con sus propias decisiones y también pierde la ciudadanía al alejar de la magistratura a los mejores juristas del país, a los serios, a los que no están dispuestos a someterse a ese circo.

13. Es muy llamativo leer y escuchar a algunos representantes populares arengar contra la falta de independencia judicial en países vecinos y lejanos, sin darse cuenta de que precisamente esa es una consecuencia lógica de las decisiones en la elección de los magistrados quienes con posterioridad atienden solamente a los mandatos de sus amos.

14. Podría mejorarse el actual sistema de elección de magistrados, sin embargo, no hay procedimiento que valga cuando imperan las mezquindades, las ambiciones y los intereses políticos para elegir a aquellos fieles a sus huestes y no a la Constitución y a la Ley, que es lo mismo decir: fieles a la patria.

15. La Asamblea Legislativa está a punto de elegir a un magistrado de la Sala Constitucional y no extrañaría que siguiendo esa vergonzosa línea politiquera elija al soldado del ejército de uno de esos partidos que logre negociarlo -como se negocia una res en la subasta ganadera- lo que sería nefasto, pero me temo que hasta podría resultar elegido alguno que ni siquiera tuvo la valentía de someterse al control ciudadano, en cuyo caso señores, Un réquiem por Costa Rica.

La libertad no se encuentra en el campo tal flores silvestres, hay que sembrarla, cuidarla, cultivarla y protegerla contra las animosidades de los espíritus inquietos.

EL DELICADO LÍMITE ENTRE LA FUNCIÓN POLÍTICA Y LA JURÍDICA EN EL PODER JUDICIAL

Breve reseña sobre el objeto de análisis

1. Todos los órganos y entidades que componen la estructura del Estado, están llamados a realizar dos actividades distintas, generalmente complementarias: la política y la administrativa correspondiente a su núcleo central de creación; la función política está definida por las altas decisiones con repercusiones generales en la sociedad y la actividad administrativa consiste en las actuaciones singulares para darle consistencia a los fines políticos. De esta manera se entendería como una actividad política la extensión de los fines del Estado atribuidos a esas pequeñas organizaciones funcionales o territoriales para que por su especialidad o espacialidad los satisfagan, por principio, con una mayor agilidad formal o material frente a los destinatarios.

2. La concentración de esfuerzos para que una organización satisfaga necesidades generales en razón de su especialidad, facilita el logro de los objetivos cuando haya definición política sobre la dirección institucional; cuando existe un único ámbito para cada determinación competencial, la especialidad desaparece como condición genética y se convierte en un atributo en la gestión de la actividad cotidiana impuesta.

3. De igual manera, el desarrollo de un pequeño ámbito espacial, aunque tenga muchos frentes de acción, resulta diametralmente más factible de materializarse, porque la creación, planeación, programación y ejecución de conductas tendientes a su logro no tienen más límites que los jurídicos y económicos, aunque debe considerarse fundamentalmente el componente intelectual de los responsables directos de alcanzar los fines propuestos.

4. La actividad política de los órganos y entes públicos, se diseña y se plasma a partir de la capacidad cognoscitiva de las personas que los integran, porque son quienes marcan el norte de los propósitos a partir de la configuración jurídica establecida por el Constituyente o por el legislador. Nos detenemos un momento para los ejemplos: los miembros de una junta directiva de una entidad autónoma definen el rumbo que se le dará a esa organización a partir de la esfera de competencias establecida constitucional o legalmente, así, la actividad política de un banco público podría encaminarse a incrementar la productividad a partir de una ampliación de las políticas crediticias con tasas de interés estimulantes, o puede, concentrarse en obtener beneficios sin ninguna finalidad ulterior.

5. Si se modifica el cuadro fáctico del ejemplo anterior, recurrimos al clásico ejemplo de organización territorial: la municipalidad. Se trata de una entidad dotada de amplias y no identificadas competencias constitucionales, por cuanto el artículo 169 del Código Político las señala como las encargadas -y por derivación responsables- de la administración de los intereses locales, entendiéndose por locales, los que están dentro de su jurisdicción territorial.

6. Esa falta de definición constitucional tampoco fue completada por el legislador ordinario, pues el artículo 4 del Código Municipal, que señala las atribuciones de las corporaciones municipales, tiene una redacción abierta que permite la realización de cualquier actividad siempre que otras reglas especiales no lo impidan expresamente, o bien, que el Concejo Municipal -su órgano político- decida apartarse de ella. Corolario de esa amplitud de fines, las municipalidades pueden establecer políticas habitacionales restrictivas o ampliadas hacia la actividad industrial y comercial -por ejemplo- convertir su municipio en un dormitorio o en un gran centro comercial.

7. Esas decisiones políticas dimanadas del Concejo Municipal se complementan con procedimientos detallados para su cumplimiento a través de reglamentos, actos o resoluciones particulares en desarrollo y ejecución de esas grandes líneas de gestión; es lo que sería la actividad administrativa de la corporación territorial.

8. Lo importante de lo expuesto líneas arriba es, que esas decisiones políticas, si bien afectan a importantes sectores de la sociedad, son escaramuzas institucionales con relevancia limitada desde una visión ampliada del Estado, pues incluso, resultan susceptibles de anulación jurisdiccional cuando atentan contra derechos fundamentales o los derechos subjetivos de las personas afectadas.

La función política del poder judicial

9. Caso distinto sucede en relación con la actividad política del Poder Judicial. Como introducción insoslayable, es necesario resaltar que el Poder Judicial es un órgano fundamental del Estado y esencialmente de un Estado constitucional y democrático de Derecho, lo que implica que la ausencia de un poder judicial independiente en su quehacer desdice de la existencia del Estado bajo las características indicadas; podrá ser Estado y tener Constitución, pero no será Estado democrático ni constitucional de Derecho, sino un Estado con Constitución y con Derecho, que tiene un significado gravemente distinto.

10. Como órgano fundamental del Estado, el Poder Judicial es coadyuvante de los esfuerzos legislativos y ejecutivos para dotar a la sociedad de modelos de convivencia acordes con los valores incardinados desde tiempos previos a los registros, pero antropológicamente contenidos en el ADN de nuestra sociedad, por ello a ese poder se le impuso un tercio de la función política del Estado, en el artículo 9 de la Carta Magna expresado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9º-El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial”. (Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N° 8364 de 01 de julio de 2003)

11. Con justa razón se me podría reprochar un error matemático en la distribución del poder, pues la norma constitucional citada instituye cuatro poderes, el pueblo, el legislativo, el ejecutivo y el judicial, a lo que se responde al señalar que ese primer poder denominado *pueblo*, es una vana pretensión de afianzar el viejo componente ideológico

de que el poder se origina en el pueblo, es del pueblo y para el pueblo, y que no ha pasado de ser una quimera doctrinal de vetusta data, inaplicable en ninguna parte, con la excepción de Suiza y su particular sistema político administrativo.

12. La pregunta es: ¿dónde se concentraría la función política del Poder Judicial? Incuestionablemente y para ser congruentes con nuestra tesis, la respuesta sería en *la constitución de líneas jurisprudenciales relacionadas con la garantía absoluta a los derechos fundamentales, para asegurar el control del poder público y dotar de seguridad jurídica a las relaciones individuales.*

13. Como lo señaló Raúl Cancio Fernández, profesor español: *“no tiene ningún sentido identificar a la Justicia con la razón suprahistórica, inmutable y dogmática carente de sensibilidad social. La posmodernidad jurisdiccional debe generar en los justiciables el convencimiento de que sus asuntos van a ser tratados no sólo diligente y competentemente sino además de la forma más ecuánime, recta y equilibrada posible. Si no fuese así, resultaría injustificable la expropiación a los particulares de la tentación de hacer justicia por su cuenta, no en vano, la «potestas» del Poder Judicial es necesaria pero no suficiente para que el sistema se muestre como confiable y digno de respeto; para ello precisa además de «auctoritas», es decir, de la capacidad moral para emitir una opinión cualificada sobre una decisión. Y esa cualidad, no puede venir únicamente de la mano de las previsiones legales, necesarias sin duda, pero absolutamente insuficientes si no se logra alcanzar una legitimación social, verdadero marbete identificativo de la Justicia de calidad, y únicamente alcanzable desde la independencia, la transparencia, la previsibilidad y la excelencia doctrinal. Esto exige establecer una vinculación entre lo bueno y lo justo, una interacción circular entre la definición de los objetivos compartidos de la justicia y la concreción de los valores éticos de la sociedad, proporcionando criterios sustantivos que eviten la dispersión y el relativismo, evitando así particularismos que, bajo la invocación de una pretendida identidad colectiva, termine por socavar las exigencias de la sociedad en su conjunto. Por eso es perentorio recuperar el discurso del universalismo jurisdiccional, pero no para abstraer y sacar a la justicia de los acontecimientos humanos, sino para, precisamente, preservarla de deletéreos intereses particulares y sectarios, al socaire de un sedicente nuevo paradigma democrático”¹⁷.*

¹⁷ Cancio Fernández, Raúl, Blog en línea, Hay Derecho, 13 de febrero de 2013.

14. *La vinculación de lo bueno y lo justo en concreción de los valores éticos de la sociedad* es el norte de una política Judicial recreada en sentencias apegadas a esos lineamientos axiológicos cuya instauración y protección es la promesa no cumplida del Estado para esa gran mayoría que los espera de ese órgano de máxima relevancia estatal; es decir, , desde otra perspectiva de este discurso la función política del Poder Judicial es anteponer -sin imponer- una línea conductual a través de decisiones claras, transparentes y ajustadas al marco ético del ordenamiento jurídico.

15. La premisa de que siempre será más poderoso un buen ejemplo que cien castigos no falla y con mucho mayor razón en el ámbito de las políticas públicas provenientes del Poder Judicial. En uno de mis escritos (La Legitimidad del Estado, Editorial Jurídica Continental, 2017) señalé como una responsabilidad política del Poder Judicial, la de establecer una dirección social para dotar los contratos públicos y privados de seguridad jurídica; el control de legalidad del poder público, así como la disminución de la criminalidad a partir de líneas jurisprudenciales sólidas, ordenadas y parejas, esto es, sin saltos bruscos entre una resolución y otra, dependientes de los sujetos involucrados en las causas.

La actividad política del Poder Judicial

16. A diferencia de lo expuesto en los párrafos precedentes en relación con la función administrativa del Poder Judicial, la actividad política en el Poder Judicial (nótese el cambio terminológico) es un elemento nefasto para su grandeza institucional.

17. En el contexto del marco ético del ordenamiento jurídico señalado en el epígrafe 14) se leen dos ramificaciones, la objetiva y la subjetiva; la primera se refiere a la aplicación de la regla jurídica a partir de una interpretación racional, lógica y finalista en relación con el objeto del proceso, que deviene -de esta manera- en el límite y alcance del ejercicio jurisdiccional; en lo relativo al contexto ético subjetivo, se alude a la independencia emocional del juzgador para decidir como lo disponen los valores, principios y reglas atinentes a la causa, con prescindencia de sus particulares inclinaciones.

18. Esta separación ha sido objeto de grandes disquisiciones doctrinales que han culminado en abundantes reglas jurídicas para impedir que situaciones ajenas al

proceso incidan gravemente en la recta decisión del caso; así se impusieron sanciones procesales como la excusa, la recusación o el impedimento para impedir la participación de administradores de justicia con intereses personales en las causas.

19. Desde tiempos inmemoriales se ha pensado que el hombre, considerado más esencia que materia, es dominado más por sus sentimientos y emociones que por la razón, de ahí que aún con todas las dificultades materiales para una verdadera justicia humana, la gran mayoría de ordenamientos jurídicos se resignan a imponer como regla general, el sometimiento a la Constitución y a la Ley (sinónimo de Derecho); sin embargo, la historia ha demostrado que resulta más sano que la decisión se dicte con una venda en los ojos.

20. Cuando las decisiones administrativas del Poder Judicial se convierten en un fin en sí mismo y no en función del servicio público de administración de justicia; cuando las resoluciones jurisdiccionales se toman en consideración de los sujetos involucrados en la causa y no a partir del proceso en vinculación única con la prueba y las reglas aplicables; cuando son más importantes las emociones que la razón, estamos frente a una actividad política en él y del Poder Judicial, que ensucia, mancha y corroe todos sus órganos, y conductos; con ello, el derrumbe del Estado.

21. A lo largo y ancho de este planeta Tierra, se han producido y se producen profundos conflictos políticos en los poderes legislativo y ejecutivo, con rupturas institucionales y parálisis simultáneas de esos órganos, pero nunca en el Poder Judicial, cuya majestad es de todos reconocida y aceptada; esas muestras de sensatez para mantenerlo alejado de esos vaivenes debe conducir a un replanteamiento mental de su comportamiento social; requiere un proceso de reconciliación de su significado, desde las cumbres de la magistratura hasta el menor de los servidores, porque en ello nos va todo y a todos.

EL SISTEMA POLÍTICO Y LA DIVISIÓN DE PODERES. UN VISTAZO A LA SALA CONSTITUCIONAL

De acuerdo con Rubén Hernández Valle, un sistema político está constituido por las relaciones que se producen entre los detentadores y los destinatarios del poder en un Estado, expresadas mediante la existencia permanente de instituciones gubernamentales; razón por la cual la tipología de los sistemas políticos solo puede captarse a partir de la ideología que los integran y las instituciones que se corresponden con aquella, que son el medio por el que funciona cada sociedad estatal.

Paralelamente, Karl Lowenstein señaló que una ideología “es un sistema cerrado de pensamientos y creencias que explican la actitud del hombre frente a la vida y su existencia en la sociedad, que propugnan una determinada forma de conducta y acción que corresponde a dichos pensamientos y creencias que contribuye a su realización”.

Como conclusión de lo anterior, siempre siguiendo a Hernández Valle, se puede afirmar que un sistema político es la materialización de aquella sociedad estatal que vive bajo una ideología política concreta (sociopolítica, ética o religiosa) a la cual corresponden unas determinadas instituciones cuya finalidad es precisamente la realización de la ideología dominante.

De acuerdo con la exposición anterior, Costa Rica tiene un sistema político democrático cuyo fundamento ideológico es la división de poderes que integran la estructura central del Estado, lo que descarta un centro único de mando para ejercer todos los poderes, y en su lugar, este se distribuye entre los órganos constitucionales que lo conforman, sometidos al principio de pesos y contrapesos, con impedimento simultáneo para que alguno se imponga sobre los otros.

Un elemento cardinal en un sistema político democrático es el control del ejercicio de los poderes públicos, a diferencia de los sistemas autoritarios, donde el dictador, la asamblea, el comité, la junta o el partido, lo monopolizan sin ninguna restricción más que sus los autolímites; de ahí la diferencia entre un Estado con Constitución frente a un Estado constitucional.

Un Estado con Constitución es cualquiera que tenga una Carta Política que establezca su organización administrativa, distribución de poderes y los derechos (cuando los contempla) de su población; el Estado constitucional -por su parte- se fundamenta en la libertad e igualdad de las personas, se rige bajo el imperio de la ley, dado que tanto los gobernantes como los gobernados están sometidos al ordenamiento jurídico y el proceso del poder es pluralista, dinámico y participativo; es lo se califica como un Estado democrático de Derecho.

Al tenerse la división de poderes como un pilar de esa condición, se implica que los poderes ejecutivo, legislativo y judicial están solamente sometidos a las reglas jurídicas derivadas de la Constitución o de la Ley, por lo que cualquier consideración distinta a ese sometimiento ante el ordenamiento jurídico descalifica y deslegitima tanto las actuaciones como las decisiones de cualquiera de esos órganos constitucionales.

Ahora bien, en el sistema costarricense, el Constituyente atribuyó al Poder Judicial el control final y supremo de los otros dos poderes, únicamente en cuanto a la verificación de que su conducta se ajuste a las reglas jurídicas y a los principios jurídicos elevados a la misma categoría y jerarquía de la norma en que se refleja.

Significa lo anterior, que en la valoración de las conductas de los poderes legislativo y ejecutivo por parte del Poder Judicial, se debe descartar cualquier apreciación distinta a las que dimanen de la norma cuya validez se cuestiona o cuya aplicación se demanda; de esta manera, en el control constitucional de las leyes, reglamentos (según sea su jerarquía) o decisiones administrativas, la Cámara jurisdiccional con competencias y potestades para anularla o validarla está imposibilitada de valorar las cuestiones políticas de su contenido y ubicarse estrictamente en el plano jurídico, al que por supuesto se le agregan las reglas de la ciencia, la técnica, la lógica, razón y proporción, como indica el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.

El panorama anterior nos conduce a reprochar algunas decisiones de la Sala Constitucional del Poder Judicial, encargada de fiscalizar la constitucionalidad de algunas decisiones del Poder Ejecutivo con abierta afectación a los derechos fundamentales, por haberse desviado del régimen de control constitucional para adentrarse en criterios políticos que por su naturaleza le son y le deben ser ajenos.

El principio de unidad de la Constitución, implica que su valoración para las distintas situaciones conflictivas que se presenten debe serlo frente al todo normativo que la integra, así lo dispuso desde muy vieja data el Tribunal Constitucional alemán al señalar que *“el principio más importante de interpretación es la unidad de la Constitución, en cuanto a la unidad de un conjunto con sentido teleológico-lógico, ya que la esencia de la Constitución consiste en ser un orden unitario de la vida política y social de la comunidad estatal”*.

La armonización -como segundo principio de interpretación constitucional- implica que no hay bienes jurídicos superiores a otros, salvo que el propio texto así lo disponga; sin embargo, cabría alguna excepción como sería darle mayor jerarquía al derecho a la vida por encima de cualquier otro derecho constitucionalizado; excepción que no es suficiente con su simple invocación, sino que demanda una exégesis integral para justificar la diferenciación.

A pesar de que existen tantas interpretaciones como intérpretes, lo cierto del caso es que la Constitución además de interpretarse como unidad, debe seguir poseyendo una interpretación unitaria; esto es, que el principio de unidad constitucional se refleja en la valoración integral de la Carta como en la consistencia interpretativa, que es una consecuencia lógica y razonable de la primera, en cuya ausencia carecería de razonabilidad y lógica atribuirle un sentido unitario al Código Político y a su vez una dispersión interpretativa.

Las resoluciones de la Sala Constitucional pueden serlo en un sentido o en otro en relación con los reclamos del recurrente, lo que no puede ser -porque atenta contra el componente esencial del sistema político- es que los jueces resuelvan con sometimiento al poder político y no al poder de la Constitución, como parece estilarse en los argumentos jurisdiccionales de las últimas resoluciones emitidas con ocasión de la crisis sanitaria.

En un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, el peligro de perder las libertades fundamentales de las que gozamos no está en las decisiones de los poderes legislativo o ejecutivo, sino en la inercia, incapacidad o peor aún, en la doblez del juez constitucional que abdica de sus deberes para someterse al poder político.

De seguir esa tendencia del Tribunal contralor de los poderes públicos (que realmente no controla nada) lo procedente es replantear la reforma constitucional del artículo 10 así como el contenido de su ley orgánica, siguiendo el principio aquel de que “no se pueden obtener resultados distintos realizando las mismas cosas”.

Está claro que el problema derivado del sistema de elección de magistrados tiene su cuota de responsabilidad en la inoperancia de la Sala Constitucional, cuando menos durante la última década, pero el problema persistirá, cualquiera que sea la forma de elegirlos, si no se les impone legislativamente límites y alcances de sus poderes, porque cualquiera que sea el beneficiario, la deficiencia como debilidad humana persistirá, ante todo porque en toda elección siempre habrá a quién agradecerle.

EL VALOR INSTITUCIONAL DE UN TRIBUNAL Y LA CONCIENCIA SOCIAL DEL JUEZ

Existen organizaciones que son representativas porque su propia naturaleza las eleva al rango de íconos sociales y otras veces el contenido de su actividad les genera tal categoría, en otros casos, lo son por ambas razones. En muchas ocasiones, en el ejercicio de las competencias y potestades que le son atribuidas, algunas pierden alguno de los atributos que las distinguen, sea porque por su conducta su contenido se vuelve irrelevante pero su naturaleza la mantiene en el podio o porque con independencia de su lugar en la estructura a la que se integra, sus contenidos superan las expectativas de su creación.

En el plano jurídico, deviene en una condición sumamente importante para la sociedad, que los jueces responsables de impartir justicia (terrenal) tengan claridad y conciencia de la trascendencia y valor institucional de los tribunales en los que ejercen su magisterio, porque más que resolver los conflictos individuales, sus decisiones trascienden los intereses de los contendientes para elevarse a la categoría de conciencia axiológica de la población; toda resolución judicial tiene repercusiones sociales; porque al fortalecer o debilitar los valores ínsitos en el conflicto, identifican la esencia de lo que somos y el lado de la balanza en el que estamos.

En todos los tiempos y sociedades, los Tribunales de Justicia han estado, están y estarán en la primera línea de la crítica colectiva, cuya razón sustancial es -precisamente- las exigencias identitarias que se espera de ellos, por la mutua integración entre juzgadores y juzgados, reflejada en la confianza expresada en sus fallos; los que nacen de la íntima convicción de los jueces sobre lo correcto, desde la perspectiva de conciencia social porque también forman parte del grupo; esa conciencia social está incrustada en la ley de la que es extraída.

Las generales, abiertas, espontáneas y profundas muestras de respeto hacia la juez de la Suprema Corte de Estados Unidos, Ruth Joan Bader Ginsburg, de lamentable y reciente desaparición física, evidencian la identificación de aquella sociedad en sus más elevados jueces, lo que no significa que estén de acuerdo con todas sus decisiones, pero los desacuerdos se trasladan al plano jurídico e ideológico de sus sentencias, sin involucrar desconfianza a su conciencia ni a su ética.

Como jurista, me informo de los múltiples acontecimientos que se relacionan con mi quehacer profesional diario, pero más allá del estudio de la doctrina y la jurisprudencia interna y externa, también me involucro en el estudio de las formas en que se desarrollan los grandes tribunales del mundo, en los que a lo largo de mis lecturas, he logrado percibir que en tres países hay una confianza general en sus más elevados tribunales: La Suprema Corte de Estados Unidos, los Tribunales Federales y Tribunal Constitucional en Alemania, así como el Consejo Constitucional y el Consejo de Estado en Francia.

Sin entrar en las razones detalladas por las cuales en otras grandes jurisdicciones percibo poca confianza popular en sus más elevados magistrados¹⁸, el común denominador de esa desconfianza es la falta de independencia moral de los jueces en relación con el Estado y los gobernantes, especialmente con los altos mandos de los partidos políticos.

Tendemos a escondernos en la excusa de que vivimos en tiempos convulsos; sin embargo, mi visión es que en realidad se trata de que los poderes públicos se han desbocado y con ellos, han arrastrado a un estado incipiente de anarquía social de la que no escapan los jueces, que como se dijo, también integran la sociedad; de ahí que más que nunca debemos fortalecer los estamentos judiciales de todas las formas posibles y uno de ellos es exigiendo a quien corresponda, que sean elegidos y seleccionados los mejores, que con este adjetivo también queremos indicar, a los más íntegros, más apegados a la ética que al poder, más inclinados al respeto absoluto del ordenamiento que a sus desapegos.

¹⁸ La percepción de desconfianza la establecí a partir de la cantidad de publicaciones en la prensa, en blogs especializados, en libros y en conferencias donde se registran quejas, disconformidades, palabras de desconfianza directamente expresada.

Ponerle freno al poder conjunta a la sociedad; detener los desmanes de los representantes populares es reforzar el ordenamiento jurídico con leyes justas; detener el lascivo sentimiento de impunidad a través de la aplicación ética de la ley es enderezar el rumbo con reforzamiento simultáneo del Estado de Derecho, que hoy más que nunca lo necesitamos.

ÉTICA, LEGALIDAD, LEGITIMIDAD Y CONGRUENCIA

1. La legalidad y la legitimidad son dos frentes de una misma conducta que, aunque no sean sinónimas, son complementarias cuando las mismas se valoran ya sea con un catalejo o con una lupa de un Estado de Derecho, porque no importa la distancia desde la que se miren, lo ideal es que sus contornos se logren determinar desde cualquiera de los ángulos del prisma.

2. La legalidad es un concepto de más utilidad y utilización en el plano jurídico tendiente a valorar una conducta a partir de una regla jurídica, sea que la comporte íntegra o parcialmente en su texto, o como una derivación del espíritu genético de la regulación como también por su finalidad.

3. La legitimidad igualmente visible y utilitaria para las relaciones jurídicas, tiende a tener una connotación más política, al traducirse como los comportamientos socialmente aceptables desde la óptica del poder recibido; esto es, la legitimidad se valora a partir de las decisiones dimanadas de los poderes públicos que se conforman con los valores y principios sociales en los que se ejecutan.

4. La ética y la congruencia, al igual como sucede con la legitimidad y la legalidad, están atadas una a la otra. La ética catalogada como un conjunto de costumbres y normas que dirigen o valoran el comportamiento humano en una comunidad, está decididamente atorada a la congruencia, pues la ética dirigida a la convivencia pacífica entre los seres humanos promueve el comportamiento moral de forma que las personas puedan convivir en sociedad, mientras que la congruencia como ese armonioso fluir entre lo que se siente, se dice y se hace la completa.

5. Cuando se trata de la actividad jurídica, la ética y la congruencia tienen funcionalidad diversa; la ética se encamina a señalar la recta aplicación de la regla atinente a la causa, atendiendo a criterios más extensivos de los contornos textuales con la intención de arrimarse hasta donde sea posible a la versión más depurada de la justicia humana, por su parte, la congruencia es la necesaria relación entre lo pedido y lo otorgado, así de simple.

6. En el plano político los contornos de la ética son de ascendencia filosófica cuanto los que actúan por mandato quedan automáticamente compelidos a una conducta determinada por la sociedad, que espera un comportamiento racionalmente ajustado a los cánones sociales que en muchos casos pueden ser distintos a los individuales, en los que puede coexistir comportamientos filosóficamente éticos, pero moralmente cuestionables.

7. El reciente comportamiento de los poderes públicos en Costa Rica genera la sensación de que pasamos de ser ciudadanos libres a simples súbditos -casi vasallos sin derechos- pues en el decurrir de los últimos meses, esos poderes públicos se han dedicado a retorcer el cuello del cuerpo social para exprimirle no solamente la última moneda sino que, además, para hacerle saber que ante sus embates no existe fuerza que le sea resistible.

8. Las Administraciones públicas se han constituido en un fin en sí mismo en detrimento de los destinatarios; cuando el legislador se ufana de haber participado en la aprobación de una legislación tributaria que le impone tributos al cemento, porque ahora las municipalidades van a tener más dinero, pero en detrimento de la actividad productiva y generadora de empleo, se clarifica esa transmutación de los fines públicos con una distorsionada concepción del Estado.

9. Estamos en un momento donde los poderes públicos miran a los ciudadanos con desprecio, como un estorbo a sus propios propósitos, en la que las demandas y el tratamiento a los requerimientos de la población son propios de quienes están en situación de vasallaje, pero sin la protección del Señor (Estado) obligado a otorgarla a cambio de la esclavitud laboral, emocional y legal del vasallo.

10. Tal parece que la solución a ese comportamiento ilegítimo del poder público es la desobediencia civil iniciado bajo el auspicio de Henry Thoreau, conducente al incumplimiento o desobediencia de la ley, como una forma de protesta contra una norma injusta (en este caso, referente a todo un cuerpo de leyes) íntimamente ligada a la ausencia de legitimidad democrática de la legislación a cuya desobediencia se incita.

11. Es necesario señalar que la legitimidad del Estado se sustenta y se asienta en la aceptación espontánea de la comunidad, esto es, sin recurrir a la amenaza de la fuerza; legitimidad que se reconduce a todas las conductas dimanadas de este en cualquiera de sus manifestaciones: legislativas, ejecutivas y judiciales (con sentencias que acojan el espíritu colectivo de reconocimiento a la labor ética procesal en la resolución del conflicto)

12. En el estado actual de la situación económico-social, las leyes impositivas del Parlamento, sean originadas en el Ejecutivo o en su mismo seno, tienen la validez limitada a la legitimidad formal, entendida como el correcto proceder con respecto a los procedimientos establecidos en el Ordenamiento Jurídico (con lo cual queda asimilada a la mera legalidad), pero carece absolutamente de legitimidad material por la distancia abrumadora entre la norma y el consenso (reconocimiento) del pueblo y su espontáneo cumplimiento.

13. Las conductas del poder público para las que el ciudadano es un vasallo mudo, al que se le decapitó su derecho de expresarse sobre el valor, trascendencia y afectación de las decisiones públicas en su esfera personal y colectiva, remite al contenido ético de la norma con referencia al contexto social en que ha de ser aplicada, en este caso, un contenido ético absolutamente nulo por la finalidad perseguida con la legislación decretada.

14. Regresando al punto de partida, se señala que aunque la legalidad pertenece al orden del derecho positivo y sus normas contienen siempre fuerza de ley porque generan obligación jurídica, la legitimidad forma parte del orden de la política y de la ética pública, al demandar una fundamentación de las normas y de las decisiones, a lo que se agrega la congruencia entre lo que se dice y lo que se hace, o cuando menos, lo que se espera que se haga.

15. Esa distinción reconduce a otra aplicable al plano político, donde la legalidad genera obligaciones, mientras que la legitimidad y la congruencia (impregnadas de la ética funcional) produce responsabilidades políticas y de reconocimiento, con capital trascendencia porque, como lo señaló un autor español, “cualquier intento de suprimir esta diferencia lesiona gravemente a la democracia y al Estado de Derecho, porque, sin la diferencia entre legalidad y legitimidad el sistema político se torna fatalmente totalitario, motivo por el cual el mantenimiento de esta frontera es una de las tareas más precisas y delicadas de todo sistema político democrático”¹⁹.

16. El principio jurídico de legalidad, sigue el citado autor, “presupone que los órganos que ejercen un poder público actúan dentro del ámbito de las leyes. Este principio tolera el ejercicio discrecional del poder, pero excluye el ejercicio arbitrario y aquí es donde entra en juego la legitimidad” sumada a la ética de los poderes públicos con la congruencia activa como elemento esencial para el reconocimiento general.

17. Estamos frente a una crisis de legitimidad, ética y congruencia políticas, sin embargo, antes que lamentarse, constituye el acicate que todo cuerpo necesita para crear los anticuerpos protectores; es la oportunidad para inocularnos el antídoto del populismo para bien de todos.

¹⁹ José Luis Villar Ezcurra, en Hay Derecho, España, 15 de febrero de 2020.

LA NECESARIA RECONSTITUCIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

1. Desde el año 1949 cuando se decretó la Constitución Política de la República de Costa Rica (para ubicarnos en un contexto histórico cercano) y hasta 1989, los derechos fundamentales incorporados a la sección dogmática de la Carta, eran garantizados por distintos tribunales, así los recursos de amparo eran conocidos por los jueces penales y los de hábeas corpus por la Corte Plena, sin que en ninguno de los dos casos, se tuviese una noción constitucional, supra ni infra constitucional del contenido de esos derechos por parte de quienes estaban encargados de garantizarlos. En la realidad de la jurisprudencia de la época, se tramitaban y procesaban esos recursos, sin considerar la jerarquía de su origen constitucional, con un elevadísimo porcentaje de rechazo en detrimento de las personas y el correlativo empoderamiento del poder estatal.

2. Con ocasión de la reforma constitucional de la que se originó la Sala Constitucional en octubre de 1989 con vigencia al mes siguiente, las reclamaciones por la infracción a los derechos y garantías constitucionales se trasladaron al conocimiento del novedoso tribunal, el que en sus inicios, provocó una revolución jurisprudencial al ponerlos en el primer lugar de su agenda con la mira y los disparos dirigidos al poder público, lo que generó una transformación institucional con adecuación de las conductas administrativas al nuevo orden implantado, lo que significó un cambio de paradigma en el ejercicio del poder.

3. Los derechos y garantías constitucionales resguardados por la Sala Constitucional en los primeros 10 años de su instalación, adquirieron un lugar preponderante en la conciencia colectiva, pero lo más importante fue la apertura procesal para reclamar su vulneración cuando así lo consideraba el destinatario de un comportamiento irregular, con legitimación procesal incluso para menores de edad, actuando directamente; la

jerarquía de los derechos y la apertura procesal para exigir su materialización fueron una constante en esa periodo decenal señalado, en el que fue sometida toda autoridad pública, sin distinciones de escalafones, sumado a una vigorosa voluntad de los magistrados constitucionales, de hacer valer lo resuelto²⁰.

4. Podría decirse que esa primera fase de la Sala Constitucional fue la década de oro de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna costarricense. La Cámara jurisdiccional encargada de su vigilancia, magistralmente dirigida por el Juez Rodolfo Piza, asumió a plenitud las competencias y potestades otorgadas, sin dejar vacíos procesales o sustanciales, al conocer de todos los recursos que le competían por disposición de los artículos 10 y 48 de la Constitución; es decir, en la medida en que estuviese en lisa un derecho fundamental -aunque fuese con arraigo mínimo- asumía la competencia y ejercía la potestad.

5. No tenemos dudas de que mucho de esa conducta se debió a la fuerza moral, emocional e intelectual del magistrado Piza Escalante, quien venido de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tenía el más amplio y profundo dominio de los contenidos materiales y abstractos que se decantaban de las reglas constitucionales que los regulaban, así, a las normas expresas se les incorporó como derivados de ellas mismas, los valores y los principios que estructuran cada uno de esos derechos, creando un sólido círculo de protección.

6. Sin ninguna prueba material que lo sustente -pero con la sospecha razonable producto de la coincidencia entre tiempo y espacio- la desaparición física del Magistrado Piza Escalante coincidió con un debilitamiento o quizás peor, con la abdicación de la Sala de sus competencias y potestades para la garantía y protección de esos derechos, en perjuicio de las personas y con el empoderamiento de los poderes públicos con una regresión jurisprudencial hacia épocas ya superadas.

²⁰ Si bien, son poquísimas las ocasiones en las que resultara condenado un funcionario por incumplimientos a las decisiones de la Sala Constitucional, sí se remitieron muchos casos al Ministerio Público contra funcionarios remisos que disminuyeron en un alto porcentaje esa renuencia a cumplir.

7. En lo que consideramos una mala imitación de la Corte Suprema de los Estados Unidos, la Sala Constitucional decidió por sí elegir los asuntos que serían de su conocimiento jurisdiccional, cuando ni la Constitución Política ni la Ley de la Jurisdicción Constitucional le reconocen esa atribución, incurriendo en una flagrante violación al artículo 11 de la misma Carta Política al atribuirse competencias que ni el constituyente ni el legislador le otorgaron, y de esta manera, sin la necesaria reforma constitucional o legal, empezó a remitir a otras jurisdicciones -a su libre albedrío- aquellos asuntos que considera de poca estatura para su jerarquía jurisdiccional.

8. En la actualidad los derechos fundamentales están en crisis. Partiendo de la tesis de que son reserva de ley, y como tales pueden ser regulados por el legislador ordinario, los desapareció en la realidad de la práctica forense, pues la consecuencia lógica e inmediata de su legalización es su exclusión de la protección constitucional que el constituyente decretó.

9. Las glorias de los derechos fundamentales como material de estudio, de elevada discusión doctrinal y protección jurisprudencial pertenecen a un pasado, pues la dolorosa realidad es que se les ha despojado de toda su esencia, al punto que algunos de ellos ni siquiera tienen el soporte de la reserva legal, en tanto la Sala Constitucional ha llegado a resolver sobre la validez de conductas administrativas amparadas en reglamentos autónomos, esto es, los derechos fundamentales sobrepasados por normas infra legales.

10. En el contexto actual de la jurisprudencia constitucional no existen derechos fundamentales porque a su tenor, se interpreta que las reglas constitucionales y de los instrumentos internacionales de derechos humanos que los garantizan y protegen, son meras recomendaciones para el comportamiento administrativo de los poderes y funcionarios públicos, para que en una eventual infracción los jueces contenciosos administrativos son los encargados de analizar y enderezar el rumbo.

11. La debilidad institucional de los derechos fundamentales es profunda, delicada y constituye un atentado contra el Estado democrático de Derecho, por lo que es necesaria una pronta y urgente intervención legislativa y si fuere políticamente viable, desde el

poder constituyente, para reubicar jurídicamente los límites y alcances de esos derechos y garantías y así definir los contornos de las competencias de la Sala Constitucional, ante la nebulosa interpretativa que las constantes oscilaciones jurisprudenciales han provocado en los justiciables.

12. Si los derechos y garantías fundamentales incorporados de manera expresa en la Constitución Política de Costa Rica salen del conocimiento del garante e intérprete jurisdiccional supremo de la Constitución²¹, mantener una Sala Constitucional con toda la parafernalia logística para no hacer lo que le corresponde, es un derroche de recursos humanos y financieros, que podrían ser trasladados para robustecer los tribunales contenciosos administrativos, que son los que están asumiendo -sin que la Constitución ni el Código Procesal Contencioso Administrativo así lo dispongan- las tareas constitucional y legalmente asignadas a esa Sala Constitucional.

13. Para el robustecimiento del Estado democrático de derecho y ante los embates del poder político²², deviene en una necesidad establecer con claridad y precisión la jerarquía de las fuentes del ordenamiento, la jerarquía de las normas jurídicas la jerarquía de los órganos jurisdiccionales, así como las competencias concretas de cada uno, para evitar que los cálculos o compromisos político-partidistas o las emociones subjetivas conduzcan al oscurantismo constitucional con la pérdida de tan sagrado patrimonio que hasta sangre de los costarricenses cobró.

²¹ Aclaremos que es el intérprete jurisdiccional supremo de la Constitución, para evitar el error en que con frecuencia se incurre al decir que la Sala es el “intérprete supremo de la Constitución”. Esta última calidad la tiene el Poder Constituyente que lo hace a través de una interpretación auténtica sin que ningún otro poder pueda modificarla.

²² Los intentos por dejar el secreto bancario bajo la voluntad de funcionarios administrativos sin la intervención de un juez, el decreto que instala una policía política para recolectar información confidencial de los ciudadanos y otros comportamientos semejantes, son suficiente alarma para levantar el estandarte de la lucha por la reivindicación de los derechos y garantías fundamentales cuya jerarquía no ha sido disminuida, pero que las resoluciones acomodaticias y vanidosas de la Sala Constitucional han desmejorado al punto de su desaparición.

LAS DECISIONES JUDICIALES MARCAN EL DESTINO DE UN ESTADO

1. Los análisis sobre la realidad o el estado existencial de las sociedades, ordinariamente realizados por científicos sociales, tienden a enfocarse en una multiplicidad de temas latentes en todo momento y lugar, para concluir con respuestas políticas indicando que la pobreza, la delincuencia, la drogadicción y demás patologías sociales, obedecen a factores “multifactoriales” (es uno de los nuevos miembros ornamentales de la familia lingüística) y con ello se cumple el ritual de los estudios (consultorías) que justifican el desembolso de millones de colones que no tenemos.

2. De los estudios que he leído, algunos analizados con mayor empeño que otros, ninguno ofrece nada distinto, profundo o más riguroso de lo que podría ser la recopilación de información efectuada por un par de noveles estudiantes universitarios recabando datos en cualquier barrio, dejando al descubierto que la calidad del trabajo no está en proporción a los nombres ni a los títulos, ni a las posiciones ocupadas por los que finalmente presentan las conclusiones.

3. Muchas de las conclusiones pronunciadas por esos estudios económicos, académicos, sociológicos y antropológicos -para no especular acusando a la mayoría- eran pasibles de lograrse a partir de los libros de historia, en los que podía concluirse que la desintegración familiar no explica per se la pobreza, la delincuencia o la drogadicción, porque la historia costarricense está llena de casos de grupos económicamente “ricos” cuyas familias no estaban desintegradas sino destruidas por las mismas patologías que afectan a los pobres; igualmente eran posibles conclusiones sobre la distribución de

la pobreza -porque la riqueza nunca se distribuye- a partir de los archivos legislativos en los que se verifica que algunas riquezas no fueron construidas a base trabajo duro, o creatividad empresarial sino por legislación sectorial propicia para ese propósito²³.

4. A pesar de que tengo suficientes razones formales y materiales para demeritar esos estudios (consultorías) a los que he hecho referencia, las razones que ahora invoco para apartarme de conclusiones tan superficiales, están basadas en mi condición de jurista por las que tiendo a buscar en el Derecho como ciencia y en el ordenamiento jurídico como resultado, las respuestas a casi todos los problemas que afectan una colectividad, porque hasta las materias en las que el hombre no tiene interferencia terminan siendo administradas por la regla jurídica.

5. Es en el estudio sistematizado de la jurisprudencia en donde logramos respuestas a las conductas sociales que más afectan o benefician. Dependiendo de la forma en que se resolvieron los conflictos de intereses, se comprende las razones por las que los poderes públicos -distintos al judicial se entiende- se comportan de una manera u otra, o bien, hay más reincidencia delictual, más displicencia en el manejo de los recursos públicos, más omisiones administrativas, etc.

6. Debemos empezar señalando que las sociedades no resuelven sus problemas sino que a lo sumo los minimizan, porque la naturaleza humana es el primer obstáculo para la solución definitiva -de lo que sea- porque todavía están pendientes los estudios para determinar si una persona nace o se hace asesina, drogadicta o alcohólica; también se carece de razones científicas para justificar por qué una persona adinerada, en un momento decide abandonar todo y trasladarse a un pueblo lejano a vivir en la más completa pobreza; pero esas son excepciones que confirman las reglas.

²³ A pesar de que no es el objeto central del artículo, invito al no creyente, sin ir muy lejos en el tiempo, a echar un vistazo, para empezar, con la legislación que a inicios de los años 1900 les permitía a los grandes cafetaleros, producir moneda de curso legal, o a la derogada Ley de Contingencias Agrícolas, al contenido y destinatarios de los Decretos de Emergencia, y para no ir tan lejos, a las distintas leyes de pensiones que hoy son objeto de repudio por un gran sector de la sociedad, o bien las abiertas leyes tributarias que le permitían a los sectores empresariales, financieros e industriales acomodar sus capitales en paraísos fiscales lejos de la tasación fiscal interna, por señalar algunas pocas y recientes situaciones.

7. Estudios antropológicos han demostrado que varios comportamientos humanos son susceptibles de ser modificados, lo que nos permite concluir que su conocimiento permite construir políticas públicas, que como dije, no resolverán de manera definitiva el problema pero lo reducen, por ejemplo, el egoísmo o el altruismo, el valor y el temor, la diligencia o la displicencia son caracteres inducidos, no son natos, lo que lleva a una segunda conclusión: que según sea la respuesta a cualquiera de esas conductas, su incidencia aumentarán o disminuirá en la misma medida.

8. Aquí es donde sustento mi tesis señalada en el título de que las decisiones judiciales marcan el destino de un país. Efectivamente, con independencia de las tesis darwinianas o teológicas que cada lector atienda, lo cierto del caso es que las pruebas científicas nos acercan cada vez más a los animales. Todos recuerdan el estudio de Iván Pavlov, en la que a través de un estímulo concreto, se lograba una respuesta continua²⁴, lo que igualmente aplica para los humanos.

9. De acuerdo con la teoría señalada en el párrafo anterior, y muy a modo de ejemplo para demostrar la posibilidad de inducir conductas, está el caso de la distribución del trabajo a lo largo del tiempo, que llevó al establecimiento de horas específicas a los trabajadores para ingerir alimentos. Sin que se tratara de un experimento científico, hoy es unánime la conclusión de que cuando se acerca la hora autorizada para ingerir alimentos, la persona empieza a sentir hambre; y el acondicionamiento es de tal magnitud que si un trabajador se queda laborando en esa hora porque quiere adelantar trabajo, es objeto de repudio por sus compañeros que lo visualizan como una violación al rito.

10. Pues bien, precisamente ese conocimiento científico, es la base esencial de mi argumento, sustentado en el hecho ya probado de que las conductas desaparecen o

²⁴ El condicionamiento clásico, condicionamiento respondiente, modelo estímulo-respuesta o aprendizaje por asociaciones (E-E), es un tipo de aprendizaje asociativo que fue demostrado por primera vez por Iván Pávlov, quien ideó unos experimentos con perros. Se dio cuenta de que al ponerle la comida al perro, este salivaba, por lo que cada vez que le pusiera la comida, hacía sonar una campana, de modo que cuando el perro la escuchaba asociaba ese sonido con la comida y salivaba. Así, el perro estaba dando una respuesta (en este caso, la salivación) a un estímulo (la campana). La próxima vez que escuchara la campana, independientemente de si iba unida a la comida, empezaría a salivar.

se repiten en el tiempo y en el espacio en función de la respuesta que cada una recibe, por lo que entramos al espacio directo de las resoluciones judiciales como marcadores de ruta estatal.

11. Dijimos que demeritamos los estudios (consultorías) sobre la pobreza, delincuencia, drogadicción o gobernabilidad, limitados a los aspectos instrumentales, así, en el tema que nos concierne, los formalistas se preocupan por los plazos de resolución de los conflictos judiciales, pero omiten toda valoración sobre la excelencia material de las sentencias, que es la base esencial para determinar la clase y calidad de sociedad en la que nos desenvolvemos.

12. Se ha dicho que una de las características de las sociedades desarrolladas (confieso que desconozco la definición que sociológicamente se le atribuye al término) es el respeto espontáneo a su ordenamiento jurídico. Eso que aparenta ser una teoría ostenta una solidez mayor a la comprendida. He comprobado el temor de ciertos ciudadanos extranjeros, a incurrir en cualquier falta en su país (no pagar la multa de tránsito, incumplir un contrato) por lo que esa conducta reiterada de los tribunales de sancionar al incumplimiento genera confianza para hacer negocios y crear riqueza.

13. Se dice con frecuencia que Costa Rica es un país con un alto índice de conflictividad judicial, sin embargo, las razones derivan de las mismas decisiones jurisdiccionales. Cuántas veces la sociedad costarricense se entera que una persona detenida por un delito luego liberada, es detenida una segunda y tercera ocasión por delitos iguales o más graves que los anteriores? El mensaje que el Poder Judicial le envía a la sociedad, es ***"usted robe, mate, trafique, no se preocupe nosotros lo liberamos"***. En el ámbito de control y fiscalización del poder público la situación resulta igual o peor de grave. Las acusaciones contra funcionarios de alto rango no superan las primeras líneas de defensa, dejando en el inconsciente colectivo un sentimiento de impunidad irreparable que conduce a una mayor delictuosidad.

14. En el ámbito del Derecho público, particularmente en el proceso contencioso administrativo, hay una multiplicidad de conflictos repetitivos en su contenido esencial ante la ausencia de una sanción a quienes con ejercicio abusivo de su poder incurrir en

violaciones a los derechos subjetivos de los subalternos bajo criterios políticos-partidistas con repercusión en el Erario, como si los recursos públicos estuvieran a disposición de las subjetividades del jerarca.

15. Son escasas las sentencias judiciales en las que además de sancionar administrativamente a un funcionario público que incurrió en abusos en el ejercicio del cargo, se le obliga a reintegrar al presupuesto institucional, el dinero que la Administración debió abonar al litigante ganancioso; impunidad civil y administrativa que conduce a una reiteración de esas conductas dañosas con multiplicación de procesos ante la jurisdicción que la entran en su pretensión de una justicia pronta y cumplida.

16. Lejos está este artículo de considerar que todo denunciado o demandado es responsable por el simple hecho de esa primera acción; por el contrario, la claridad intencional es que toda denuncia o demanda sostenible debe ser tramitada y resuelta por una decisión de calidad, para asegurar que la ley aplica igual para todos. Se trata de establecer una línea de comportamiento jurisdiccional, no de condenar a todos los que resulten acusados o demandados, sino de que la sociedad comprenda que toda acción tendrá una reacción y consecuencia.

17. Reitero, la dirección del Estado está en manos del Poder Judicial. Las leyes dictadas por el legislativo son simplemente una promesa, en los jueces su cumplimiento. Cuando se interiorice que las conductas humanas no son actos individuales sino repeticiones de comportamientos previos estimulados por otra acción, que como los perros de Pavlov, "hacen salivar", comprenderán las resoluciones judiciales no se limitan al caso concreto, sino que además determinan el destino del Estado.

CRISIS CONSTITUCIONALES

El término “crisis constitucional” alcanza tantos significados como lectores, pues contempla cualquier conflicto que vulnere los valores, principios o textos constitucionales por el poder público que, en el caso de Costa Rica, comprende también las violaciones nacidas en el seno del pueblo, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Carta Constitutiva, el pueblo es uno de los poderes que conforman el gobierno del Estado. Sin embargo, para fines académicos y prácticos, en este documento nos referiremos a la crisis constitucional originada en el seno de la Sala Constitucional, creada como intérprete último de la Constitución, lo que no significa en modo alguno que es el único órgano con competencias interpretativas y aplicativas del Código mayor.

Órganos con potestades interpretativas y aplicativas de la Constitución

A pesar de que la característica distintiva del Poder Judicial en relación con los otros dos poderes clásicos del Estado, es la de resolver los conflictos sometidos a su conocimiento conforme a la Constitución y a la Ley, está muy lejos de mantener el monopolio de la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico en general y de la Carta Política en especial, porque todos los poderes públicos -comprensible de toda estructura jurídica política que forme parte del Estado- tienen la obligación de interpretar y aplicar la Constitución así como las demás normas que conforman el orden jurídico legítimo del Estado; incluso se traslada esa obligación y responsabilidad a órganos privados en el ejercicio de actividades jurisdiccionales, como es el caso de los tribunales arbitrales constituidos conforme a la ley.

En el ejercicio de la actividad administrativa ordinaria para el cumplimiento de los fines públicos encomendados por el ordenamiento jurídico, así como en la resolución

de los conflictos derivados de la ejecución de las decisiones legislativas, administrativas o jurisdiccionales, la Carta Política se constituye en el primer escaño por superar, lo que una vez logrado, permite continuar a través de ese procedimiento de exclusión positiva, en línea descendente hasta llegar a la norma concreta y precisa aplicable a la situación fáctica en cuestión, sin perjuicio que en alguna circunstancia en particular sea la única regla jurídica necesaria y suficiente para proceder como corresponda.

Con independencia de la general obligación de todo el poder público de interpretar y aplicar la Constitución en las situaciones en que sea posible, el constituyente nacional dispuso en el artículo 10 de la Norma Prima, un sistema de control concentrado de constitucionalidad en una Sala especializada incorporada al Poder Judicial, a la que se le confirieron la competencia y las potestades para dictaminar con carácter definitivo y vinculante los términos en que se deben que la Constitución Política dispone, de ahí que en el año 1910, un Juez de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos, acuñó la frase célebre -posteriormente repetida por todos los Tribunales constitucionales- de que “la Constitución dice lo que los tribunales constitucionales dicen que dice”²⁵.

Sin embargo, Silva Irazazaval se separa de esa premisa que ha sostenido el principio de la supremacía judicial en la interpretación constitucional, de la que históricamente se ha dotado a las decisiones de la Suprema Corte de Estados Unidos en funciones interpretadoras de la Constitución y trasladada expresa o implícitamente a los demás tribunales de la materia y señaló:

“El argumento que extrae la judicial supremacy de la naturaleza de la Constitución no es concluyente. Las premisas en que descansa la judicial supremacy tienen un significado equívoco, que habilita para concluir algo distinto. La caracterización de la Constitución no se agota en sus cualidades normativa, escrita y suprema; o el carácter normativo, escrito y supremo de la Constitución significa algo más que lo postulado por la doctrina de la judicial supremacy. La Constitución es una realidad que no admite ser comprendida según

²⁵ En 1907, Charles Evans Hughes, siendo gobernador de Nueva York, señaló: “We are under a Constitution, but the Constitution is what the judges say it is”. Posteriormente fue magistrado de la Suprema Corte entre 1930-1941.

las características de la ley. La Constitución tiene una dimensión legal, pero no se reduce a ella. De la aplicación judicial de la Constitución ni se deduce ni se sigue que esta sea ley, aunque en este ámbito pueda participar de sus propiedades. Qué sea la Constitución es una cuestión que no se responde aquí sino en forma negativa: la Constitución no es ley. Positivamente, sólo me atrevo a decir que la función normativa de la Constitución es de naturaleza distinta a la función normativa de la ley. Tampoco la Constitución es suprema, en el sentido de ser la norma de mayor jerarquía dentro del rango de las leyes. La supremacía de la Constitución puede suponer la obligación del juez de preferirla frente a una ley con ella incompatible, pero también puede no suponerla. La supremacía no significa ni necesaria ni exclusivamente la superioridad de la Constitución sobre la ley, aunque éste (sic) pueda ser uno de sus efectos. El carácter supremo de la Constitución tiene una connotación política, que amplía su función más allá que la de adjetivar una ley. La defensa jurisdiccional de la Constitución, incluso en un esquema en donde la interpretación judicial es la definitiva, garantiza la Constitución en la medida en que los jueces pueden hacerlo. Más allá de los argumentos que sustenten la judicial supremacy, esta forma de asegurar la Constitución siempre estará sujeta a los límites naturales de la función judicial. La Constitución que es interpretada y aplicada por los jueces es la Constitución que puede ser interpretada y aplicada por los jueces, pero eso no es la Constitución, sino una dimensión de ella. Esto significa que la Constitución no se identifica con lo que los jueces dicen que es; significa que la Constitución es también límite del judicial y que, por lo tanto, la supremacía del judicial es relativa²⁶

Se trae a colación este interesante enfoque del profesor Silva, porque el tema de las crisis constitucionales deriva precisamente de si se considera la interpretación nacida en el seno de un Tribunal constitucional, como suprema e indiscutible, porque ello podría devenir en, a partir de una valoración de circunstancias políticas, si el

²⁶ Silva Irarrazaval, Luis Alejandro, *Supremacía constitucional y aplicación judicial de la Constitución en los Estados Unidos: Objeciones a la Judicial Supremacy*, Estudios onstitucionales vol.10 no.1 Santiago, Chile, 2012.

silencio de esas cámaras jurisdiccionales sobre una conducta de los otros poderes del Estado, está ajustada a la Constitución y por ello, válida e intocable, lo que representaría paradójicamente un peligro para las democracias, dependientes de lo que expresen o guarden silencio, un reducido número de personas.

Las crisis constitucionales

En la línea propuesta por Eric Posner, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Chicago²⁷, Estados Unidos, una crisis constitucional, correctamente entendida, es un punto de inflexión que podría derivar en el colapso o transformación del sistema; en el caso de la transformación del sistema, este puede derivar en que una decisión del órgano de control y fiscalización constitucional modifique los cimientos democráticos del Estado o de alguna de sus partes, o bien, que otros órganos constitucionales, asuman poderes que no le han sido otorgado, ante el silencio (cómplice) del contralor del poder político a través de la Carta Fundamental.

Una crisis basada en el silencio o la conformidad de un Tribunal Constitucional con las actuaciones del poder público, sean estas políticas o administrativas, es más factible, porque sin conducir al colapso, apareja una transformación -de facto- del sistema de pesos y contrapesos para el equilibrio de poderes con grave afectación a los derechos fundamentales.

Crisis constitucionales en el Derecho Comparado

En Estados Unidos

De acuerdo con Posner, Estados Unidos ha tenido dos crisis constitucionales en su historia republicana, que implicaron un enfrentamiento entre la Corte Suprema y las autoridades electas respaldadas por la opinión popular. La primera comenzó con el caso infame de Dred Scott versus Sandford en 1857, en el que la Corte Suprema sostenía que

²⁷ Posner, Eric, Crisis constitucionales, la Revista.cr, versión en línea.

los afronorteamericanos no eran ciudadanos de Estados Unidos y que el Compromiso de Missouri de 1820 -que había evitado la guerra civil al ofrecer una fórmula para dividir el territorio entre estados esclavos y estados libres- era inconstitucional²⁸.

El dictamen de la Corte encendió las tensiones entre el Norte y el Sur y contribuyó con la Guerra Civil, en parte al bloquear un camino al compromiso. La crisis constitucional subsiguiente se prolongó más de diez años una vez terminada la guerra, ya que la Corte siguió minando la legislación y las enmiendas constitucionales destinadas a proteger a los esclavos liberados y el Congreso se cobró represalias despojando a la Corte de jurisdicción. La resolución definitiva confirmó la abolición de la esclavitud y la unión de los estados, pero preservó un sistema de *apartheid* en el Sur.

La segunda crisis tuvo lugar en los años 1930, cuando la Corte Suprema derogó los estatutos del Nuevo Trato destinados a abordar la emergencia económica de la Gran Depresión. En 1937, luego de una abrumadora victoria electoral, el presidente Franklin D. Roosevelt propuso legislación para poblar la corte de juristas a favor del Nuevo Trato. Aunque el proyecto de ley no prosperó, la Corte retrocedió, revirtiendo su oposición a la regulación económica. Incluso después de que Roosevelt pudiera ocupar las vacantes y garantizarse una mayoría comprensiva, la Corte se mantuvo acobardada durante otros 20 años²⁹.

En España

Por la vinculación histórica, España sigue siendo un referente en materia constitucional con un Tribunal Constitucional nacido con la constitución de 1978 jurídica y las crisis constitucionales desde la lejana óptica en que las valoramos, también forman parte de su agenda. Como el objeto de este trabajo está lejos de analizar en profundidad las crisis constitucionales de cada sociedad, valga entonces señalar que este intérprete supremo de la Constitución española ha sido ampliamente

²⁸ El Caso Dred Scott contra Sandford fue una demanda judicial, crucial en la historia de los Estados Unidos, resuelta por la Corte Suprema de dicho país en 1857, en el que se decidió privar a todo habitante de ascendencia africana, fueran esclavos o no, del derecho a la ciudadanía y se le quitó al Congreso la autoridad de prohibir la esclavitud en territorios federales del país.

²⁹ Posner, op cit.

cuestionado con ocasión de decisiones e inacciones tendientes a favorecer a grupos políticos dado que sus miembros también son elegidos por el poder político (ambas Cámaras y el Gobierno) y por el Consejo General del Poder Judicial (y los miembros del CGPJ son a su vez elegidos por las Cámaras), así que no se puede hablar de que sea un órgano independiente del poder político o del poder judicial.

Basta señalar para nuestros efectos, que posiblemente la pretendida independencia de Cataluña ha sido la crisis política constitucional más relevante con posterioridad a la caída de la dictadura franquista³⁰, en la que la intervención del Tribunal Constitucional se erigió en el eje del conflicto, en el que la unidad del Estado español dependía de lo que ese órgano finalmente resolviera.

Otro autor, refiriéndose a la crisis creada con las pretensiones separatista ³¹ consideró que la solidez doctrinal de previa jurisprudencia constitucional fue el acierto que permitió bajar los niveles de sublevación. Expreso que aunque la secesión pretendida no era novedosa, los niveles de crudeza y e intensidad no tenían parangón como tampoco el número de pronunciamientos del Tribunal Constitucional, que había tenido la ocasión de afrontar demandas similares, como en el caso del País Vasco con una iniciativa popular que pretendía recabar firmas para que el Parlamento vasco presentara una proposición de ley ante el Congreso que incluyera una propuesta de reforma de la Disposición Adicional I de la Constitución Española, que incorporara el derecho a decidir del pueblo vasco. Si bien los dos autores citados realizan valoraciones distintas de una misma situación, Castilla Andreu realiza un ejercicio más jurídico que político del conflicto y concluye, que la crisis fue solventada a partir de la solidez jurisprudencial de las previas resoluciones Tribunal Constitucional.

Distinta es la situación originada en la pandemia sanitaria de la enfermedad viral conocida como COVID-19 que condujo al gobierno español al reiterado -y según el decir de algunos- abusivo uso de los decretos ejecutivos con la complacencia del Tribunal Constitucional, aun cuando se producían dos infracciones constitucionales

³⁰ Alberti Rovira, Enoch, *El conflicto de Cataluña como crisis constitucional*, Aelpea, 2019.

³¹ Castilla Andreu, Josep, *Tribunal Constitucional y proceso secesionista catalán: respuestas jurídico constitucionales a un conflicto político constitucional*, en: *Teoría y realidad constitucional*, número 37, 2016.

en esa práctica política del Ejecutivo: el rompimiento del orden constitucional por suplantación de competencias legislativas y la violación al principio de reserva de ley de los derechos fundamentales, limitados por los referidos decretos ejecutivos³².

En este caso, se considera que la crisis constitucional deviene por la inactividad en la que incurrió el Tribunal, abriendo el espacio a los abusos del Poder Ejecutivo en detrimento de las personas con grave y peligroso debilitamiento del Estado de Derecho, al ofrecerle al poder política una apertura en sus competencias peligrosa para la democracia.

Crisis constitucionales en América Latina

A diferencia de Estados Unidos, en América Latina, las crisis constitucionales han sido más frecuentes por la oleada golpista que se propagó en los años setentas, con el Golpe de Estado en Uruguay del 27 de junio de 1973, el de Chile perpetrado el 11 de setiembre de 1973; el de Argentina del 24 de marzo de 1976, en los que se a los tres poderes constitucionales, asumidos por las junta militares instaladas. Mención aparte se merece Venezuela sociedad en la que los Golpes de Estado podría decirse que forman parte de su ADN, dado que han sido una regla política que la ha azotado prácticamente desde su instalación como República³³.

Sin embargo, hay que resaltar que los rompimientos constitucionales citados han sido considerados crisis políticas -en toda su dimensión- por la destrucción y posterior reconstrucción de las estructuras institucionales del Estado en las que el poder de facto superó los valores formales y materiales de los derechos individuales fueron sistemáticamente desconocidos por los órganos llamados a garantizarlos, por temor o sumisión, permitiéndome la licencia de señalar el caso muy particular de Venezuela, donde luego del golpe constitucional se reinstauró la nueva República Bolivariana, con su división formal de poderes, pero en la práctica el Poder Ejecutivo asumió la titularidad de todas las competencias y potestades estatales.

³² Pueden verse los múltiples artículos publicados en la revista digital Hay Derecho, de marzo a octubre de 2020.

³³ La secuela de rompimientos constitucionales inicia el 7 de junio de 1835, 1 de marzo de 1858, 23 de mayo de 1899, 19 de diciembre de 1908, 18 de octubre de 1945, 24 de noviembre de 1948, 23 de enero de 1958; 26 de junio de 1961, 4 mayo de 1962, 2 de junio de 1962, 4 de febrero de 1992, 27 de noviembre de 1992, 11 de abril de 2002, perpetrado por Hugo Chaves Frías.

Por su particular cultura, en el sistema de elección de magistrados en Estados Unidos, el nombramiento de los magistrados de la Suprema Corte, constituye una oportunidad para quien está al mando en la Casa Blanca, de incorporar a esa Cámara a jueces que comparten su ideología política; lo que en modo alguno significa sumisión al Presidente ni al partido político que representa³⁴; diferencia grande e importante de considerar para evitar confundir esa afiliación ideológica con la afiliación partidista, más propia de las culturas latinas.

Crisis constitucionales en Costa Rica

Ubicados en nuestro contexto, en una obra de trascendente valor jurídico, se hizo un recuento de las Constituciones Políticas de Costa Rica³⁵, que dejan traslucir la multiplicidad de crisis vividas por la sociedad costarricense, pero al igual que en el caso de los otros países arriba comentados, se trató de crisis políticas con repercusiones en la estabilidad constitucional, que impiden su estudio desde la perspectiva estrictamente jurídica con repercusiones políticas -por su enfrentamiento al poder- considerando la debilidad institucional del Poder Judicial con ocasión de esos rompimientos.

Previamente al análisis concreto de las crisis constitucionales en nuestro medio, es necesario dilucidar varias de las razones que pueden constituirse en la fuente del problema, que desde ahora hay que señalarlo, representa una batalla entre la moralidad y ética jurídica, esto es, los lineamientos colectivos e individuales del ordenamiento jurídico en relación con la moralidad y ética individual para apearse a aquellos fines³⁶.

³⁴ En términos simples, la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos está integrada por jueces que profesan la filosofía política liberal o conservadora, y el grupo que ostente la mayoría es quien en definitiva decide los grandes debates de la sociedad norteamericana, como aborto, libre comercio, competencia, armas, entre otros.

³⁵ Obregón Quesada, Clotilde; *Las Constituciones de Costa Rica*, Editorial Universidad de Costa Rica, 2009.

³⁶ Se entiende la moral como un conjunto de modos (costumbres) de un grupo con respecto a lo que es correcto o incorrecto mientras que la ética son los principios que guían el comportamiento individual, para discernir entre el bien y el mal, por lo que la moral mantiene su estabilidad mientras la conserve el colectivo en tanto la ética varía entre los individuos y las situaciones.

En el sistema jurídico político costarricense -como acontece en los estados cuyo ordenamiento jurídico es de corte románico germánico, con especial énfasis en los de ascendencia latina- la elección de los magistrados de las Cortes, Tribunales, Consejos o Salas Constitucionales³⁷, está desvinculada de su formación jurídica-política-filosófica, para sostenerse sobre las percepciones de política partidista, debilitando su independencia frente al poder político al que deben su cargo; de esta manera, los componentes jurídicos, políticos y filosóficos que por regla de principio dirigen las decisiones de la más alta alcurnia judicial, en frecuentes ocasiones se relegan a un segundo plano cuando se enfrentan a los intereses de quien ostente el mayor porcentaje de dominio en el escenario político.

Para ilustrar lo antes señalado, en el voto 9469-2007, del 3 de julio de 2007, (sobre el que volveremos luego) nacido de una consulta de constitucionalidad del Tratado de libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos (DR-CAFTA por sus siglas en inglés) con precisión y correcta ubicación competencial la Sala señaló:

“Este Tribunal Constitucional, por las atribuciones constitucional y legalmente que tiene conferidas, las que se resumen en el fin o propósito de garantizar la supremacía de la Constitución (artículo 10 de la Constitución y 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), no tiene competencia para ponderar la oportunidad, conveniencia o mérito de un Tratado de Libre Comercio. Son los órganos constitucionales que tienen a su cargo la dirección política o de gobierno y la responsabilidad de trazar e implementar las principales políticas públicas de carácter social y económico los principales llamados a efectuar esa valoración. Es así, como el Poder Ejecutivo en sentido estricto -Presidente y Ministro del sector-, de previo a ejercer la atribución contenida en el artículo 140, inciso 10), de la Constitución de celebrar convenios y tratados públicos, es el que

³⁷ Se alude a tres, porque existen Cortes, Tribunales, Consejos y Salas Constitucionales, según se encuentran incardinados en la estructura del Poder Judicial, sean independientes; así como por las funciones que se les asignan por las constituciones y las leyes orgánicas.

debe efectuar ese análisis. Del mismo modo, la Asamblea Legislativa, en ejercicio de la potestad legislativa -la cual reside en el pueblo y es delegada en ésta por medio del sufragio, artículo 105, párrafo 1º, de la Constitución- es un órgano llamado, antes de ejercer su competencia del artículo 121, inciso 4º, de aprobar o improbar los convenios o tratados públicos, de valorar la oportunidad y conveniencia social, económica y política de un instrumento de esa naturaleza, ponderación que, dadas las circunstancias imperantes -al haberse admitido por el Tribunal Supremo de Elecciones un referéndum mancomunado sobre el Tratado de Libre Comercio objeto de la consulta-, no podrá efectuar. De otra parte, de cara a las reformas fundamentales introducidas al texto constitucional con el propósito de crear una democracia semi-directa, debe tomarse en consideración que, tal y como lo enuncia el artículo 9º, párrafo 1º, de la Constitución Política -después de la reforma parcial por Ley No. 8364 de 1º de julio de 2003-, el gobierno de la República, además de participativo y responsable, no solo lo ejerce el Poder Ejecutivo y Legislativo sino, también, el Pueblo. De manera que será el Pueblo costarricense, a través del referéndum (artículo 105, párrafo 2º, de la Constitución), el que tiene, en último término, el deber y la responsabilidad de ponderar la oportunidad y conveniencia de un Tratado de Libre Comercio con República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos. En suma, a este Tribunal Constitucional le compete, única y exclusivamente, a la luz del texto del Tratado suscrito por el Poder Ejecutivo determinar si existe alguna norma o disposición que violente el Derecho de la Constitución, entendiendo por tal los principios, valores, preceptos y jurisprudencia constitucionales. Este Tribunal está constitucionalmente inhabilitado e impedido, por la propia distribución de competencias y organización que dispone la Constitución Política, para determinar si un instrumento internacional resulta social, económica y políticamente conveniente y oportuno para el país, puesto que, el objeto de la jurisdicción constitucional, tal y como lo establece el artículo 1º de la ley que la regula, es "(...) garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrado en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en

Costa Rica". Esta Sala tiene muy claro el debate que ha surgido en la opinión pública sobre la conveniencia o no de la aprobación del Tratado en estudio, y sobre todo la polarización que existe en la población sobre este tema. Y es por esta razón como se indicó, que no es en esta sede donde debe enfocarse la discusión sobre las ventajas o desventajas que un acuerdo comercial como éste puede traer a nuestro país, o el eventual impacto que pueda traer sobre sectores determinados. Más aun, cuando se ha tomado la decisión de que un asunto como este siga la vía del referéndum como mecanismo de consulta popular, a través del cual el pueblo de Costa Rica se abocaría de sus representantes la discusión de oportunidad y conveniencia del tratado en cuestión. Es por esa razón, que esta Sala no puede suplantar esa soberanía, sino únicamente realizar su función como garante e intérprete de la Constitución Política. Por ello, ante las consultas presentadas, únicamente serán analizados los aspectos que de alguna forma pueden generar dudas de constitucionalidad, dejando claro que todo lo relativo a la conveniencia o no de la aprobación, así como los aspectos económicos que envuelven al Tratado, no son extremos que puedan discutirse en esta vía".

Diáfano razonamiento de ubicación competencial, se instala el alto tribunal en el espacio de la objetividad jurídica de las normas sujetas a revisión de constitucionalidad, como corresponde a las competencias que le fueron conferidas, sin embargo, más adelante en la misma resolución, apartándose del anterior criterio de objetividad, realizó una inmersión sobre la oportunidad y conveniencia política del asunto sometido a su conocimiento, al exponer:

"XXV.- Reflexión final: sobre la agenda complementaria. De un modo similar a otros acuerdos comerciales internacionales suscritos por Costa Rica, este Tratado tiene como objetivo principal incidir en la política de comercio exterior costarricense, aparentemente inscrito en la tendencia que busca promover, facilitar y consolidar la integración del país a la economía internacional. Este convenio pretende garantizar, no sólo un mayor acceso de la oferta exportable nacional a mercados externos, sino que también promueve el incremento de los flujos de comercio e inversión, hacia Costa Rica, en condiciones de previsibilidad, seguridad y transparencia. Es

por ello que uno de los compromisos que contiene el Tratado de Libre Comercio con Centroamérica, República Dominicana y los (sic) Estados Unidos, es la adopción de una agenda complementaria de reformas legales que habrán de potenciar cambios institucionales en organizaciones altamente visibles dentro de la estructura del Estado costarricense. Esta agenda complementaria tiene como fin generar las condiciones que permitan incrementar las posibilidades de que las instituciones nacionales aseguren al país, enfrentar los desafíos que implican las disposiciones del Tratado. Esta agenda se constituye, precisamente, en el instrumento que deberá complementar el proceso de liberalización comercial y maximizar el aprovechamiento de las oportunidades que el Convenio de fondo implicará para el sector productivo costarricense. Entendemos que la efectividad de los beneficios de este acuerdo dependen de la preparación de esta agenda, de ahí la importancia de su inmediata aprobación, a fin de que sean tomadas las medidas y políticas públicas necesarias, se formulen y ejecuten los proyectos, y se logre el fortalecimiento institucional requerido mediante asistencia técnica nacional que permita a nuestro entramado institucional el aprovechamiento efectivo del Acuerdo, ampliando la base productiva del mercado que se beneficiará de él para que pueda competir, así como para desarrollar una rápida facilitación de las destrezas, instrumentos y técnicas necesarias para acelerar el disfrute de los beneficios del Tratado y en particular generar mayor empleo y riqueza nacional. Estas políticas y medidas de fortalecimiento institucional para administrar y ejecutar eficientemente las normas y disciplinas derivadas de este Tratado, así como los programas necesarios para fortalecer la capacidad y competitividad del sector productivo nacional en la fase de transición al libre comercio, debían ser aprobados con un claro sentido de urgencia, de lo contrario, no sólo podría darse el caso de no aprovecharse los beneficios del convenio, sino también provocar un desequilibrio que perjudique a los competidores nacionales en relación con inversores emergentes y la contraparte extranjera. Esta asimetría colocaría en un estado de indefensión y desigualdad a los productores nacionales dentro de un mercado abierto. Un dato real de primera importancia es que las reformas legales que componen la agenda complementaria implicarán el diseño e implementación de programas de fortalecimiento institucional que requerirán lapsos

importantes de tiempo para lograr sus objetivos de desarrollo. Un caso claro de ello es el Instituto Costarricense de Electricidad, el cual en materia de telecomunicaciones se enfrentará a una apertura comercial, una vez que sea aprobado el Tratado, si así fuese acordado en la vía del referéndum; sin embargo a la fecha no han sido aprobadas las leyes correspondientes mediante las cuales se deba fortalecer y modernizar esta institución. Este es un aspecto crucial para evitar graves consecuencias sociales y económicas, que debe ser asumido por los gobernantes, con la responsabilidad asignada para promover con liderazgo y decisiones precisas el papel relevante frente a los grupos más vulnerables de este país. La previsión y el cambio institucional, mediante proyectos de asistencia técnica y el desarrollo de políticas concordantes con este avance en el estilo de hacer negocios en Costa Rica, no deben ser atrasados, como consecuencia de estrategias parlamentarias, por cuanto la única perdedora sería la nación costarricense. Todo convenio implica logros y cesiones, al aprobar la agenda complementaria Costa Rica habrá de ver incrementadas las ventajas y reducidas las desventajas. En esto consiste el arte y la ciencia de negociar a nivel internacional en los años actuales”.

El Considerando XXV transcrito, que se contradice con el Considerando V de la misma resolución, también reproducido arriba, refleja una sumisión al predominio del poder político gobernante en ese momento histórico, cuya consecuencia son los dilemas de credibilidad y confianza institucional.

La segunda debilidad institucional de esas Cortes, Tribunales, Consejos o Salas, con especial referencia a la costarricense deriva del carácter temporal de los nombramientos, en el que frente al vencimiento del mandato, a los jueces lejos de ser conminados a realizar un ejercicio de rendición de cuentas, conatural en las democracias, son sometidos -en la práctica- a un arrastre emocional hacia el ruego por la prórroga de su mandato -en muchas ocasiones profundamente vergonzoso- con el que ninguna decisión de control al poder político se releva de la sospecha.

Aclaradas esas dos debilidades institucionales en la integración de la Sala de la materia, se reitera que, como se dijo en la entrada de este escrito, la frase “crisis constitucional” adquiere el significado que cada uno quiera otorgarle, dadas las

distintas trincheras culturales desde las que puede analizarse. Mientras que como vimos anteriormente, las crisis constitucionales en Estados Unidos se originan a partir de las decisiones tomadas por la Suprema Corte, según sea la mayoría -liberales o conservadores- en nuestro medio, las crisis constitucionales que pasaré a comentar tienen origen en la languidez de la Sala Constitucional frente a los partidos políticos que predominan en la elección de los magistrados que la integran.

En mi criterio -totalmente subjetivo al tenor de mi posición pro libertad- a lo largo de los 30 años de la Sala Constitucional se han producido cuatro crisis constitucionales, tres por acción y una por omisión. La primera la ubico con la desarticulación jurisprudencial, creadora de inseguridad jurídica e inestabilidad institucional. El baile jurisprudencial con dos pasos adelante y uno para atrás en el análisis, interpretación y resolución de los conflictos constitucionales sometidos a su conocimiento, sin el ritmo lógico sistemático de las causas fue un detonante para el descontrol de los límites y alcances de los derechos fundamentales frente al ejercicio del poder público³⁸.

Posiblemente, a la luz de los porcentajes de recursos de amparo en los que se reclamó violaciones al debido proceso y derecho de defensa, en sede judicial y administrativa, los cambios jurisprudenciales que mayor daño causaron a la seguridad jurídica, fue la relacionado con el artículo 39 de la Carta Política. Efectivamente, el principio del debido proceso plasmado magistralmente en la resolución 1739-1992 del 1 de julio de 1992, a partir del que todas las actuaciones administrativas y judiciales de carácter sancionatorio quedaron debidamente contorneadas, con protección simultánea de los derechos fundamentales de las personas, que venían siendo sistemáticamente vulnerados desde la fundación de la Segunda República, por la inclinación a validar las acciones del poder público en detrimento de aquellos³⁹.

³⁸ El artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional impone la jurisprudencia constitucional a todos los operadores jurídicos, salvo para sí misma, sin embargo, frente a una resolución que imponía una conducta, aparecían dos o más que establecían una conducta contraria, para posteriormente retomarse el primera en la línea de declaraciones, sin que en ningún caso se aclarara si se trataba de un cambio de criterio.

³⁹ Para quienes deseen verificar el dato, podrán consultar los tres volúmenes de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en funciones de contralor de constitucionalidad, de Gerardo Trejos, Editorial Juricentro.

Con posterioridad a la muerte del magistrado Piza Escalante, la Sala Constitucional cedió en esa garantía, sin mayores criterios jurídico científicos, y fue debilitando tanto el concepto como su configuración procesal y procedimental hasta desaparecerlo de la sede constitucional y remitir sus despojos a las llamadas sedes ordinarias. Califico esa desafortunada decisión de la Sala Constitucional como una crisis, porque a partir de ella los derechos fundamentales iniciaron una caída libre al desconfigurarse el principio de reserva de ley, para dejarlos a merced incluso, de reglamentos autónomos, con tantas ramificaciones como administraciones públicas hay.

Hay consenso doctrinal en la validez y sanidad -para el refrescamiento del ordenamiento jurídico- de los cambios de criterios interpretativos de las reglas, especialmente las constitucionales, tendientes a facilitar el marco referencial para adecuarse a los requerimientos debidos a las transformaciones sociales, sin que ello implique modificar ni vaciar de contenido el valor original intrínseco en la norma, sino de subir o bajar la escala valorativa para extender o disminuir los espacios de protección al tenor del requerimiento de los tiempos.

En el voto 7818 del 5 de setiembre de 2000, la Sala Constitucional al referirse a la rigidez de la Constitución Política como mecanismo para fortalecer la seguridad jurídica que dimana -y debe exudar por esa condición de Norma suprema- se expuso:

“Ahora bien, la rigidez relativa de nuestra Constitución Política está fundada en la necesidad de dotar de seguridad jurídica a todo el ordenamiento, a las autoridades y a los habitantes de la República. Por eso mismo, el principio de rigidez constitucional ha sido calificado como una garantía. Esa rigidez significa, ni más ni menos, que se ha estimado necesario interponer ciertas cautelas en el trámite de la reforma constitucional, con el propósito de que sus normas no solamente mantengan estabilidad, sino que, en caso de encontrarse necesaria una reforma, para llevarla a cabo deban superarse diferentes tamices y escenarios, pero en especial, con un marcado énfasis en los tiempos y momentos que deben utilizar los diferentes órganos que a lo largo del procedimiento han de intervenir en ella”.

La relativa rigidez constitucional, como lo señala el voto citado, evidentemente no está limitada al texto, sino más bien y, sobre todo, a la interpretación y aplicación a

los conflictos de jerarquía constitucional en los que deba aplicarse la norma concreta previamente interpretada, para lo que adquiere especial relevancia lo señalado por la Asamblea Nacional Constituyente en relación con la elasticidad constitucional, al indicar:

“Costa Rica ha tenido la experiencia, sobre todo durante los últimos años, de la poca o ninguna importancia que se concede a la majestad de la Constitución Política, como base indispensable e imperativa que es deber de toda legislación. Las reformas a la Constitución, de acuerdo con la derogada de 1871, se efectuaban en forma bastante fácil, y, en cualquier momento, por razones que quizá no ameritaban una medida de tanta gravedad, un grupo de diputados propiciaba una modificación que la opinión pública no tenía tiempo u ocasión de madurar, discutir o combatir. Es necesario que las reformas a la Constitución obedezcan a evidentes necesidades nacionales y que reciban el apoyo tanto de las mayorías que gobiernan como de los ciudadanos que tienen derecho de expresar su criterio al respecto. En esa forma, la Constitución adquirirá la necesaria estabilidad, que garantice el respeto por las instituciones y podrá adaptarse mediante los cambios necesarios...⁴⁰”

Esa misma línea interpretativa, la estabilidad constitucional, fue incorporada en uno voto salvado en la resolución parcialmente transcrita, en los siguientes términos:

“Se trata entonces de proteger la Constitución como conjunto de normas básicas y fundamentales del ordenamiento jurídico, cuya superioridad radica en que debe ser el producto de un acuerdo que abarca un amplio espectro político, de tal forma que su extensa aceptación haga presumir su perdurabilidad. El principio de rigidez constitucional (...) no tiene otro objeto que procurar que el Estatuto que recoge el modelo ideológico de la sociedad, así como las convicciones y valores comúnmente compartidas no sea fácilmente variado, a fin de preservar el sistema político y económico, así como el marco de derechos y garantías adoptado por el pueblo a través de la promulgación de la Constitución Política por la Asamblea Nacional Constituyente del 49”

⁴⁰ Actas de la Asamblea Nacional Constituyente, Tomo I, página 638.

Como acontece en la Lingüística con la morfología, en la que la raíz de las palabras se mantiene a pesar de cambiar los tiempos verbales o el significado derivado de la finalidad comunicativa a la que se dirige, en la interpretación de la regla constitucional mantiene su cepa y se adecua su interpretación a los distintos tiempos en los que se reclama su aplicación. No obstante lo anterior, distinta es la acción de adecuar su interpretación, a la eliminación de su contenido sustancial, a despojarlo de la centralidad de su significado, como sucedió con ese debido proceso el que, integrado con subprincipios, de contornos precisos y definidos, en cuya omisión se protegía y garantizaba a las personas, lo convirtieron al adefesio constitucional de “omisión grosera”, única razón para reconocer el amparo constitucional ante su violación.

Sobre la base jurisprudencial señalada arriba, el rompimiento del principio de estabilidad constitucional -de vieja data- al despojar a la sociedad de ese instrumento de protección frente a un ejercicio abusivo de la autoridad, se desdice la Cámara constitucional, de aquella preocupación primaria por ese llamado modelo ideológico de control del poder público, cuando surge un enfrentamiento con los derechos fundamentales. El acomodo jurisprudencial hacia una interpretación facilista con transformación de facto de todo el andamiaje procesal y procedimental al que estaban sometidos los poderes públicos en aplicación del debido proceso impuesto mediante la resolución 1739-1992, como defensa primera de las personas, terminó de agravarse con la promulgación del Código Procesal Contencioso Administrativo, que resultó el brazo jurídico de la Sala Constitucional para despojarse de la competencia -obligación- constitucional de resolver los conflictos derivados de la infracción constitucional al debido proceso -y otros derechos fundamentales- para remitirlos a aquella jurisdicción, sin norma habilitante.

La segunda crisis constitucional la ubicamos en el año 2003 con el dictado de la resolución 2771-2003 del 4 de abril de 2003, mediante la que se declaró la inconstitucionalidad de la reforma constitucional al artículo 132 de la Constitución Política, que prohibía la reelección presidencial, para en su lugar abrirle espacio electoral. A diferencia de la crisis anterior, que tuvo características estrictamente jurídicas, la que aquí comentamos fue de contenido institucional por la crítica contra la subjetividad,

parcialidad y politicidad de la Sala Constitucional, la que paradójicamente, derivó en una desconfianza generalizada en daño a la credibilidad de esa Cámara, es decir, el descrédito se produjo en ambas partes del conflicto, porque, tanto los propulsores de la acción de inconstitucionalidad como los contrapartes opositores, constataron que con suficiente poder político se acomodan las decisiones de ese órgano.

La justificación del sentimiento general de desconfianza ciudadana en la Sala Constitucional, está basado en múltiples indicios, que desde la perspectiva jurídico procesal resultan insuficientes para acusar abiertamente un acto de corrupción, pero son lo bastante extendidos desde la perspectiva sociológica para generar un rechazo al órgano jurisdiccional que minó su credibilidad e influencia social. Las múltiples coincidencias entre lo previsto por la ciudadanía y lo resuelto en relación con el tema de la reelección presidencial plasmado en el voto 2771-2003 del 4 de abril de 2003, convirtió a esa Cámara en un botón político; se dejó de lado su condición de contralor objetivo de constitucionalidad para considerarlo una extensión del control ejercido por los partidos políticos.

A inicios de 2000 la Sala Constitucional había tenido un repunte de popularidad cuando declaró la inconstitucionalidad de la «Ley para el Mejoramiento de los Servicios Públicos y Telecomunicaciones y la participación del Estado», también conocido como «Combo Energético» o «Combo ICE» que había sido aprobada en primer debate en la Asamblea Legislativa con los votos de los dos partidos mayoritarios. Esa decisión se puede considerar un punto de quiebre en la estrategia para la elección de los magistrados que si bien, siempre ha sido política -y lo es todavía- pasó de calificar la afinidad política partidista del candidato con los partidos con mayoría de representación legislativa, para incorporar el requisito de la disponibilidad del potencial elegido -flexibilidad la llaman algunos- para aceptar “sugerencias”.

Esta segunda crisis constitucional iniciada con el voto 2771-2003, que abrió el camino a la reelección presidencial generó el lugar para la tercera de ellas, en el año 2007, con ocasión de la Consulta de Constitucionalidad realizada por la Asamblea Legislativa, la Defensoría de los habitantes y otros, sobre el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y

Estados Unidos (DR-CAFTA por sus siglas en inglés) que fue atendida mediante el voto 9469-2007 del 4 de julio de 2007, que no encontró inconstitucionalidades en el convenio comercial (hubo dos votos salvados) y abrió el camino a una serie de grandes transformaciones comerciales y políticas en Costa Rica.

A esa declaratoria de conformidad constitucional del tratado, le siguieron varias resoluciones aprobatorias sobre la constitucionalidad de las leyes de “implementación” del tratado, entre las que se encontraba una versión ampliada de la que desató las protestas del Combo Energético en el año 2000, que si bien, no produjeron las protestas vividas en aquella data, volvió a sumergir a la Sala Constitucional en el revuelto mar de la desconfianza social, o más bien, amplió la profundidad de la grieta del descrédito, sin que en apariencia a presente haya logrado superarlo⁴¹.

Paradójicamente, la cuarta crisis constitucional es de omisión, al asumir una posición silenciosa bajo el clásico principio de dejar hacer-dejar pasar, a la usanza de la doctrina *laissez faire*, *laissez passer* atribuida a Vincent de Gournay en 1758, como una práctica caracterizada por una abstención de dirección o interferencia. Sin dejar de emitir las resoluciones sobre los conflictos que se someten a su conocimiento, la línea doctrinal expuesta en relación con las demandas de protección contra las decisiones de las autoridades públicas en detrimento de los derechos fundamentales; esa inclinación de no interferir en los grandes conflictos jurídicos producidos por la invasión de los poderes políticos en la esfera de los derechos fundamentales de las personas, ha degenerado en una grave crisis de constitucional.

La posición en la que se encuentra sumida la jurisdicción constitucional es la de no entrometerse con las autoridades públicas y con ello desaparecer del imaginativo colectivo; es la de asumir la posición de espectadora en el ambiente convulso producido por la trilogía de las crisis sanitaria-económica-política y el consecuente caos institucional por el traslado de los centros de poder de las autoridades legítimas a organizaciones de facto sin representatividad legal.

⁴¹ Una valoración empírica de la confianza hacia la Sala Constitucional basada en las opiniones en las redes sociales, entre el gremio forense, tanto institucional como civil, evidencian que predominan las opiniones negativas, a lo que se suma que las estadísticas que ese tribunal publica, permiten concluir que el ámbito de la salud, en el que más se solicita su participación y en el que mayormente responde afirmativamente, es precisamente porque no le genera ningún conflicto con los poderes políticos, confirmando la pérdida de confianza

Efectivamente, la desaparición de hecho del escenario político de los poderes del Poder Ejecutivo, Legislativo, convocados por los electores para abordar y resolver los problemas derivados de la crisis sanitaria y económica, produjo un vacío de poder que abrió el portillo para que grupos sin legitimidad democrática asuman la representación otorgada a los poderes instituidos, degenerando en una crisis política con violación a los derechos fundamentales, por acción y omisión de esos poderes.

La reclamación de los abusos de poder, por el lado del Poder Ejecutivo carente de un programa para dar respuesta a los graves problemas nacionales, se ubicó en el plano de las improvisaciones con traspaso simultáneo a los límites del poder constitucional en perjuicio de la persona, y es aquí el espacio donde se produce la cuarta crisis constitucional por omisión de la Sala llamada a controlar los excesos del poder cuando se infraccionen derechos fundamentales.

Si por desconocimiento, falta de preparación, incapacidad individual o la carencia de ciencia para tomar decisiones, conducen al Poder Ejecutivo a actuar sin un norte lógico, razonable y atinente a la causa, y por el contrario, esas actuaciones alocadas tomadas al abrigo de la improvisación, violentan sagrados derechos, la Sala constitucional está obligada a restablecer las garantías constitucionales, que no significa indicarle el camino que corresponde a otro poder de la República, sino señalarle el que está impedido de tomar.

El artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone que procede el amparo para la protección y garantía de los derechos fundamentales que no están bajo la protección del recurso de habeas corpus, y agrega, que procede el indicado recurso, contra toda acción, omisión o actuación material que haya violado, viole o amenaza violar cualquiera de aquellos derechos, para finalmente complementar con que, el amparo procede también, además de los actos arbitrarios, contra las actuaciones u omisiones en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.

Al tenor del numeral 29 citado, cabe el recurso de amparo contra los actos dictados en contravención a las reglas de la lógica, la ciencia, la experiencia, la oportunidad o la conveniencia, basados en una errónea interpretación o

aplicación de una regla jurídica. La relación del artículo 29 con el 43, ambos de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, desemboca en la obligación de la autoridad pública de rendirle un informe a la Sala de la materia, con las razones, motivos y pruebas técnicas o científicas que justifican el acto recurrido, esto es, la carga de la prueba de la conducta reclamada le corresponde a la Administración recurrida.

Sin embargo, agravando la crisis de credibilidad y confianza que estamos analizando, la Sala en abierta infracción a las normas citadas, renegando de la lógica procesal del artículo 43 de la ley que la regula procesalmente, mediante el voto 15583-2020 de las 9.45 horas del 21 de agosto de 2020, resuelve:

“En este contexto, se impone advertir que este Tribunal no es un órgano técnico y no puede sustituir los criterios de oportunidad y conveniencia de las autoridades sanitarias, a fin de determinar si resulta procedente o no la pretensión del accionante, ni definir las políticas de salubridad pública en relación con la forma de brindar los servicios públicos a la ciudadanía. Dicho de otro modo, esta Sala no puede, a través de la vía del amparo, usurpar las atribuciones de las autoridades de las autoridades sanitarias o registrales, a efecto de definir la forma de acatar las políticas de salubridad pública, pues se trata de materias que requieren ponderar criterios técnicos, médico-científicos y de oportunidad y conveniencia. Semejantes cuestiones, por su naturaleza y complejidad, deben dirimirse en la vía común, administrativa o jurisdiccional, y no en esta sede”.

Por supuesto que los integrantes de la Sala carecen de los criterios técnicos, médicos o científicos, precisamente por ello, el párrafo segundo del artículo 43 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone que el informe de las autoridades recurridas debe acompañarse de los antecedentes del asunto, y esos antecedentes son precisamente las bases técnicas o científicas en que se apoyan las autoridades para tomar la decisión que se combate.

Mediante la sentencia 13792-2020 de las 10.30 del 21 de julio de 2020, la Cámara jurisdiccional de control constitucional, resuelve en abierta contradicción con su Ley orgánica, que:

“La finalidad del recurso de amparo es brindar tutela oportuna, con efectos restitutivos, contra infracciones o amenazas a los derechos y libertades fundamentales, por lo que su procedencia, en general, está condicionada, no sólo a que se acredite la existencia de una turbación -o amenaza de ésta- a uno o más de los derechos o garantías contemplados en la Carta Política, o los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, sino también a que el agravio alegado comporte una amenaza o quebranto directo y grosero de aquellos derechos. Por lo anterior, por la vía del amparo, esta Sala no puede usurpar las atribuciones de las autoridades recurridas, a efecto de definir políticas de salubridad pública, pues se trata de materias que requieren ponderar criterios técnicos, médico-científicos y de oportunidad y conveniencia. Es así, que esta Sala no puede analizar las medidas adoptadas por las autoridades recurridas, ante la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2. En consecuencia, el recurso es inadmisibile y así se declara”.

La Sala Constitucional al igual que los demás consejos, tribunales y cortes constitucionales a lo largo y ancho del planeta, tiene la obligación de asegurar que las restricciones a las libertades de tránsito, trabajo, comercio, y reunión, estén sustentadas en bases técnicas o médicas o científicas y no prescindir de ese requisito impuesto por la ley para dotar las decisiones del Poder Ejecutivo violatorias de los derechos fundamentales de un poder que no les ha sido atribuido, porque como se dijo, no se trata de que los magistrados sean especialistas en ciencias, sino que el especialista en ciencias le demuestre a los jueces de la decisión tomada tiene esa base.

Este análisis crítico está lejos de querer minimizar los embates sociales de la crisis sanitaria y su gravedad intrínseca desde todos los planos humanos, sino de evidenciar el temor del órgano de control y fiscalización de constitucionalidad y garante de los derechos fundamentales de las personas, de enfrentar al poder organizado de la Administración Pública y aprovechar, por el contrario, la debilidad institucional del ciudadano para obviar el mandato constitucional de garantizarlos y protegerlos frente no importa a qué órgano, entidad o autoridad se enfrente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Actas de la Asamblea Nacional Constituyente, Tomo I.

Alberti Rovira, Enoch, El conflicto de Cataluña como crisis constitucional, Aelpe, 2019.

Cancio Fernández, Raúl, Blog en línea, Hay Derecho, 13 de febrero de 2013.

Castella Andreu, Josep, Tribunal Constitucional y proceso secesionista catalán: respuestas jurídico constitucionales a un conflicto político constitucional, en: Teoría y realidad constitucional, número 37, 2016.

Chateaubriand, François René de, Memorias de ultratumba, presentación de Marc Fumaroli, prólogo de Jean-Claude Berchet, traducción de José Ramón Monreal, 4 tomos, Barcelona, Acantilado, 2006 (1.^a ed., póstuma, en francés, de 12 tomos, París, 1849-1850), t. I, lib. XII, cap. V, pp. 527-538; la cita, en las pp. 535 y 536.

Díaz García, Elías, Estado de Derecho y sociedad democrática, editorial Taurus, 1979.

Obregón Quesada, Clotilde; Las Constituciones de Costa Rica, Editorial Universidad de Costa Rica, 2009.

Patrick, Stewart Failed' States and Global Security: Empirical Questions and Policy Dilemmas. International Studies Review, 2007.

Posner, Eric, Crisis constitucionales, la Revista.cr, versión en línea.

Silva Irarrazaval, Luis Alejandro, Supremacía constitucional y aplicación judicial de la Constitución en los Estados Unidos: Objeciones a la Judicial Supremacy, Estudios onstitucionales vol.10 no.1 Santiago, Chile, 2012.

Trejos, Gerardo, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en funciones de contralor de constitucionalidad, Editorial Juricentro.

Villar Escurra, José Luis, Hay Derecho, España, 15 de febrero de 2020.

César Hines Céspedes es Doctor en Derecho con especialidad en Derecho administrativo y el Derecho constitucional. Ha sido profesor de la Universidad de Costa Rica y de la escuela Libre de Derecho; ha ejercido en forma liberal la profesión por más de 32 años. En sus principales publicaciones se encuentran Reflexiones sobre el recurso de casación en el proceso contencioso administrativo, Editorial Universidad de Costa Rica-Marzo-2006; La discrecionalidad administrativa y su control en Costa Rica, Editorial Mundo Grafico S.A. Setiembre-2007; El procedimiento administrativo: Nuevo paradigma para su finalidad, Editorial Isolma S.A. 2009; La legitimidad del Estado, Editorial Jurídica Continental-2016. Además, ha publicado más de 45 ensayos y artículos en prestigiosas revistas nacionales e internacionales.

